PERIÓDICO OFICIAL
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, Martes 15 de Marzo de 2022

Año CIII Edición No. 21 Alcance II

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

REGLAMENTO DE DESARROLLO POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO..... 2

Precio del Ejemplar: $ 18.40

PODER EJECUTIVO

REGLAMENTO DE DESARROLLO POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO.

Al margen un sello con el Escudo Oficial que dice: Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero.- Poder Ejecutivo.

MAESTRA EVELYN CECIA SALGADO PINEDA, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS, 71, 87, 88, 90 NUMERAL 2 Y 91 FRACCIONES VI Y XLVI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 1, 2, 3, 6, 18 APARTADO A, FRACCIONES I Y VI, 20 FRACCIÓN III Y 25 FRACCIONES XI Y XXXV DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 08, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 20, 21 FRACCIONES I, II, III Y VII DE LA LEY NÚMERO 777 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO; 1 Y 10 FRACCIONES I, VI, VIII Y XXV DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL; Y

C O N S I D E R A N D O

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 21 prevé que la seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social.

Que con fecha 16 de mayo de 2019, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la Estrategia Nacional de Seguridad Pública del Gobierno de la República, la cual establece 8 objetivos: erradicar la corrupción y reactivar la procuración de justicia; garantizar empleo, educación, salud y bienestar; pleno respeto y promoción de los Derechos Humanos; regeneración ética de la sociedad; reformular el combate a las drogas; emprender la construcción de la paz; recuperación y dignificación de los Centros Penitenciarios, y Seguridad Pública, Seguridad Nacional y Paz, misma que está alineada a lo dispuesto en el antes citado artículo 21.

Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en sus artículos 2, 14 y 91 establece que, en el

Estado de Guerrero, la seguridad y la paz social, son deberes fundamentales que el Estado reconoce y garantiza las acciones de seguridad pública y prevención del delito y que el Gobernador tiene la atribución de garantizar la protección y la seguridad ciudadana, la conservación del orden, la tranquilidad y la seguridad en el Estado.

Que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en su artículo 7 fracción VI, 39 Apartado B fracción III y 72 refiere que las instituciones de seguridad pública de la Federación, los Estados y los Municipios, en el ámbito de su competencia, conforme a las bases que establece el artículo 21 de la Constitución Federal y en los términos de dicha Ley, deberán coordinarse para regular los procedimientos de selección, ingreso, formación, actualización, capacitación, permanencia, evaluación, reconocimiento, certificación y registro de las servidoras o servidores públicos de las instituciones de seguridad pública, que corresponde a las entidades federativas aplicar y supervisar los procedimientos relativos a la carrera policial, profesionalización y régimen disciplinario; que el desarrollo policial, se integra por la carrera policial, los esquemas de profesionalización, la certificación y el régimen disciplinario.

Que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero Número 08, señala en el artículo 25 fracción XIX, que corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública, diseñar e implantar un sistema de selección, ingreso, formación, promoción, actualización, capacitación, permanencia, evaluación, reconocimiento, certificación, profesionalización y registro de los elementos de la Policía Estatal que integren las diferentes áreas o especialidades de policía, así como de los demás servidores públicos que integran a la Secretaría, para el debido cumplimiento de los principios constitucionales de actuación policial.

Que este Gobierno en cumplimiento a las disposiciones constitucionales tiene como prioridad garantizar la seguridad pública de los guerrerenses para salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y su patrimonio, en plena observancia de los principios rectores: "Honradez y honestidad"; "No al gobierno rico con pueblo pobre"; "Al margen de la ley, nada; por encima de la ley, nadie"; "Economía para el bienestar"; "El mercado no sustituye al Estado"; "Por el bien de todos, primero los pobres"; "No dejar a nadie atrás, no dejar a nadie fuera"; "No puede haber paz sin justicia"; "El respeto al derecho ajeno es la paz"; "No más migración por hambre o por violencia"; "Democracia significa el poder del pueblo", y "Ética, libertad,

confianza", para ello es necesario dignificar el servicio policial dotando a los miembros de la Policía Estatal de reglamentación adecuada, capacitación, equipo, tecnología, salarios y prestaciones sociales congruentes con la importancia de su desempeño policial.

Que el Reglamento de la Carrera Policial para el Estado de Guerrero, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 21, el 15 de marzo de 2011, prevé la carrera policial; sin embargo, dicho reglamento resulta desfasado acorde a lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y deficiente en diversos rubros, circunstancia que a todas luces impide el correcto dinamismo en las etapas que integran la carrera policial, como es lo tocante al seguimiento y control de la carrera policial, y a las obligaciones y derechos del personal policial dentro de la carrera policial.

Que como Gobernadora Constitucional del Estado, consciente de la importancia de la actualización del marco jurídico que regula las funciones de la seguridad pública, y particularmente la profesionalización del personal policial, tengo el mayor interés en que se actualice el Reglamento de la Carrera Policial, considerando en gran medida las innovaciones y actualizaciones del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establecido el compromiso de garantizar el desarrollo institucional y asegurar la estabilidad en el empleo de quienes integran la Policía Estatal, con base en un esquema que promueva la responsabilidad, honradez, diligencia, eficiencia y eficacia en el desempeño de las funciones y en la óptima utilización de los recursos de las instituciones y fomente además la vocación de servicio y el sentido de pertenencia mediante la capacitación y profesionalización permanente de las y los miembros de la Policía Estatal, que asegure la lealtad institucional en la prestación de sus servicios.

Que por las consideraciones vertidas, es necesario la expedición de un nuevo reglamento que atienda de forma integral los procedimientos de selección, ingreso, formación, actualización, capacitación, permanencia, evaluación, reconocimiento, certificación y registro, así como los sistemas disciplinarios, reconocimientos, estímulos y recompensas de sus integrantes, a fin de cumplir los objetivos en materia de seguridad pública y conformar el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, tengo a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE DESARROLLO POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO.

Título Primero
Disposiciones Generales

Capítulo Único
Objeto, fines y alcances del desarrollo policial

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público, carácter obligatorio y de observancia general en el Estado de Guerrero y tiene por objeto, establecer las bases normativas para la organización, funcionamiento del desarrollo policial.

Artículo 2. Son sujetos del presente Reglamento las y los aspirantes, cadetes, alumnos y personal policial de la Policía Estatal, dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, conforme a las categorías y jerarquías aplicables.

Artículo 3. La aplicación del presente ordenamiento corresponde al Poder Ejecutivo Estatal, a la Secretaría de Seguridad Publica y a las demás secretarías, dependencias, así como órganos auxiliares correspondientes, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, de acuerdo con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Ley de Seguridad Pública, el presente Reglamento, convenios y acuerdos que se suscriban en los ámbitos Federal, Estatal y Municipal y de más normatividad aplicable.

Artículo 4. Para los efectos de este Reglamento, se entenderá y conceptualizará por:

I. **Alumna o Alumno:** La persona que aprobó el reclutamiento, cubrió el perfil y recibe los cursos de formación, actualización, especialización, profesionalización, bachilleratos, licenciaturas o posgrados en la UNIPOL;

II. **Aspirante:** La persona interesada en ingresar a la Policía Estatal, para desempeñar la función policial;

III. **C-3:** El Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Guerrero;

IV. **Cadete:** La o el aspirante que cumplió con los requisitos del procedimiento de selección y se encuentra inscrito en el proceso de formación inicial;

V. **Carrera Policial:** El Servicio Profesional de Carrera Policial;

VI. **Catálogo de Puesto:** El instrumento administrativo en el que se describen y clasifican las categorías, jerarquías y demás puestos de la institución policial, así como, sus perfiles de acuerdo a su desempeño, análisis y evaluación respectiva, efectuadas conforme a las normas correspondientes;

VII. **Comisión de Honor y Justicia:** La Comisión de Honor y Justicia de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero;

VIII. **Comisión del Servicio Profesional:** La Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial de la Policía Estatal;

IX. **Concurso:** A los procedimientos que regulan la participación del personal policial, para ascender a las categorías y niveles jerárquicos, de conformidad con las bases y criterios que se determinen en cada convocatoria y normas aplicables;

X. **Consejo de Desarrollo Policial: E**l órgano colegiado de nivel central, ejecutivo y de decisión, responsable de normar y cuidar administrativamente la correcta conducción del Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero;

XI. **Control de confianza:** El proceso mediante el cual las y los aspirantes, personal activo de la Policía Estatal, se someten a las evaluaciones establecidas por el C-3, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procesos de ingreso, promoción y permanencia;

XII. **Constitución Federal:** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XIII. **Convocatoria:** El instrumento por medio del cual se hacen los llamados abiertos o cerrados, en los que se precisan las características y requisitos de los candidatos para participar en el proceso de reclutamiento;

XIV. **CUP:** El Certificado Único Policial;

XV. **Dirección General:** La Dirección General de Desarrollo Humano de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero;

XVI. **Formación Continua:** El procedimiento para desarrollar al máximo las competencias del personal de la Policía Estatal, que comprende las etapas de actualización, especialización y alta dirección;

XVII. **Formación Inicial:** El proceso de preparación teórico-práctico basado en conocimientos jurídicos, sociales, tácticos y técnicos para capacitar en sus funciones, al personal de nuevo ingreso de la Policía Estatal;

XVIII. **Ley de Seguridad Pública:** La Ley que regule la Seguridad Pública del Estado de Guerrero, cualquiera que sea su denominación;

XIX. **Ley General:** La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

XX. **Maestra o maestro Docente:** El personal académico e instructores que imparten enseñanza en los distintos niveles de capacitación y profesionalización;

XXI. **Miembro, elemento o integrante de la Policía Estatal:** El personal policial dado de alta, con asignación de nombramiento, servicio y que figura en las nóminas del Gobierno del Estado, en cualquiera de sus unidades operativas de prevención, investigación, reacción, proximidad social, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios;

XXI. **El personal policial:** Las y los Miembros, elementos o integrantes de la Policía Estatal dados de alta, con asignación de nombramiento, servicio y que figura en las nóminas del Gobierno del Estado, en cualquiera de sus unidades operativas de prevención, investigación, reacción, proximidad social, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios;

XXII. **Perfil del puesto:** La descripción específica de los requisitos, habilidades y demás conocimientos que debe tener el personal del servicio para el ejercicio de las funciones correspondientes a su categoría y grado;

XXIII. **Plan Individual de Carrera:** El registro individualizado que contiene la trayectoria profesional del personal policial de la Policía Estatal;

XXIV. **Plaza vacante:** La clave presupuestal programada con respaldo financiero, disponible para asignación de salario;

XXV. **Principios Constitucionales de Actuación Policial:** Legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, establecidos en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XXVI. **Profesionalización:** El proceso de desarrollo constante y progresivo de competencias, capacidades y habilidades de los miembros de la policía estatal, y debe tener un carácter permanente y progresivo;

XXVII. **Programa de estudios:** El instrumento básico de aprendizaje que agrupa determinados contenidos derivados del plan de estudios a desarrollar en un periodo definido de tiempo y con propósitos concretos, además es una guía para la y el cadete en la conducción y desarrollo del proceso de enseñanza y aprendizaje;

XXVIII. **Programa Rector de Profesionalización:** El instrumento en el que se establecen los lineamientos, programas, actividades y contenidos para la formación, capacitación, profesionalización, actualización, adiestramiento y especialización del personal de la Policía Estatal;

XXIX. **Reclutamiento:** El procedimiento por medio del cual se realiza la captación de aspirantes idóneos, es decir, de aquellos que cubran el perfil y los demás requisitos para ocupar una plaza, vacante o de nueva creación en el primer nivel de la escala básica;

XXX. **Rectora o Rector:** La persona titular de la Universidad Policial del Estado de Guerrero;

XXXI. **Registro Estatal y Nacional de Personal de Seguridad Pública:** La herramienta informática de seguimiento y control, que identifica el estado que guarda el plan individual de carrera de cada miembro de la Policía Estatal;

XXXII. **Reglamento:** El Reglamento de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero;

XXXIII. **Secretaría:** La Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero;

XXXIV. **Selección:** El procedimiento que consiste en elegir, de entre las y los aspirantes que hayan aprobado el reclutamiento, a quienes cubran el perfil y la formación requeridos para ingresar a la Policía Estatal;

XXXV. **Sistema Estatal y Nacional de Información:** El Sistema Estatal y Nacional de Información en Seguridad Pública, el cual constituye el conjunto integrado, organizado y sistematizado de las bases de datos. Está integrado por elementos metodológicos y procedimentales que permiten a las instituciones de seguridad pública su consulta e interconexión para el desempeño de sus funciones; y

XXXVI. **UNIPOL:** La Universidad Policial del Estado de Guerrero.

Título Segundo
Planeación y Plan Individual de Carrera

Capítulo I
Planeación

Artículo 5. Por planeación de la carrera policial se entenderá a la elaboración de objetivos, políticas, metas y estrategias expresados en planes y programas; su instrumentación a través de acciones que deberán ser controladas y evaluadas para obtener resultados óptimos. Estará alineada al desarrollo policial en todas sus formas y materias, con base en la Constitución Federal, la Ley General, la Ley de Seguridad Pública y demás ordenamientos legales de la materia.

La planeación del desarrollo policial permite determinar las necesidades cuantitativas y cualitativas que el personal requiere, así como su plan de carrera para el eficiente ejercicio de sus funciones de acuerdo con los criterios emitidos por el Consejo de Desarrollo Policial, las sugerencias que en su caso se recopilen de organizaciones, sociedad civil y expertos, la estructura orgánica, las jerarquías o categorías de acuerdo al perfil del puesto respectivo.

La planeación es el proceso administrativo en el que se plantean y proyectan las necesidades cuantitativas y cualitativas del personal que se necesita, con base en una evaluación del entorno organizacional actual y futuro de la Secretaría.

Artículo 6. La planeación comprenderá las previsiones necesarias de los procesos de reclutamiento, selección de aspirantes, formación inicial, ingreso, formación continua, permanencia, desarrollo y promoción, percepciones y estímulos, régimen disciplinario, separación y retiro.

Artículo 7. La planeación tiene como objeto identificar, establecer y coordinar los diversos procesos de convocatoria, reclutamiento, selección de aspirantes, formación inicial, ingreso, formación continua, evaluación para la permanencia, desarrollo, promoción, estímulos, plan individual de carrera, régimen disciplinario, separación, remoción y recursos que determinen sus necesidades integrales.

El Consejo de Desarrollo Policial establecerá el mecanismo de planeación para el eficiente ejercicio ordenado del desarrollo policial.

Se deberá instaurar desde la planeación, que la información de las diversas etapas del desarrollo policial se mantenga actualizada con el Centro Nacional de Información, con el objeto de contar con toda la información relativa de cada procedimiento.

En el proceso de planeación todas las áreas involucradas en las etapas del desarrollo policial, estarán obligadas a participar y coordinarse en la proyección de las necesidades y actividades que demanda el ejercicio de planificación a fin de proporcionarle toda la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 8. La Dirección General, será responsable de:

I. Registrar y procesar la información necesaria para la definición del Catálogo General de Puestos de la Policía Estatal;

II. Concentrar las necesidades cuantitativas y cualitativas de la carrera policial y del personal policial, referentes a capacitación, rotación, separación y retiro, con el fin de que siempre se tenga el número de elementos policiales adecuado para su óptimo funcionamiento;

III. Elaborar estudios prospectivos de los escenarios de la carrera policial, para determinar las necesidades de formación que requerirá en el corto y mediano plazo, con el fin de permitir al personal policial, cubrir los perfiles de los niveles del puesto de las diferentes categorías y jerarquías;

IV. Analizar el desempeño y los resultados del personal policial, en las unidades de adscripción, emitiendo las conclusiones conducentes;

V. Llevar un registro de evaluaciones y resultados dentro de la carrera policial, y

VI. Los demás estudios, programas, acciones y trabajos que sean necesarios para el desarrollo de la carrera policial.

Las anteriores acciones estarán sujetas a las necesidades de la Secretaría, de acuerdo al presupuesto aprobado para tales efectos.

Artículo 9. La Dirección General, mantendrá la adecuada coordinación con las diversas instancias pertenecientes a la Secretaría, con el C-3, la UNIPOL y demás instancias de coordinación, a efecto de intercambiar la información relativa, con el objeto de mantener en línea toda información, de acuerdo con la Ley General y la Ley de Seguridad Pública.

Capítulo II
Plan Individual de Carrera

Artículo 10. El plan individual de carrera comenzará a partir del nombramiento, deberá comprender la ruta profesional desde su ingreso a la Policía Estatal, hasta su separación, en la cual se deberá fomentar el sentido de pertenencia y lealtad a la institución, conservando la categoría o jerarquía que vaya obteniendo.

La Secretaría deberá implementar acciones para promover entre el personal policial que en igualdad de oportunidades eleven sus niveles de escolaridad; sobre todo, en los casos que no hayan concluido los estudios de educación básica y media.

Para los efectos anteriores, la Secretaría podrá generar, acordar y signar convenios con instituciones académicas o institutos de educación.

El personal policial tendrá la oportunidad de ascender de grado, siempre y cuando acrediten contar con los cursos y demás requisitos que se requieran para su ascenso.

El plan individual de carrera es el registro individualizado de la trayectoria profesional de la o el miembro de la Policía Estatal, que comprenderá desde el ingreso a la Secretaría hasta su separación, considerando:

I. Los cursos de formación y capacitación;

II. Evaluaciones de control de confianza;

III. Evaluaciones del desempeño policial;

IV. Evaluaciones de competencias básicas de la función policial;

V. Estímulos, reconocimientos y recompensas a las que se haya hecho acreedora o acreedor, y

VI. Sanciones a las que se haya hecho acreedora o acreedor, aplicadas con base en el régimen disciplinario.

Título Tercero
Consejo de Desarrollo Policial

Capítulo Único
Integración y objeto

Artículo 11. El Consejo de Desarrollo Policial, es el órgano colegiado de nivel central y ejecutivo de la Secretaría, responsable de cuidar la correcta conducción técnica y operativa del Desarrollo Policial, y se integra por la persona titular de:

I. La Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, quien fungirá como Presidenta o Presidente;

II. La Unidad de Contraloría de Asuntos Internos, quien fungirá como Secretaria o Secretario General de Acuerdos;

III. La Unidad de Asesoría y Políticas;

IV. La Dirección General de Desarrollo Humano;

V. Del C-3;

VI. La UNIPOL;

VII. La Dirección General de la Policía Estatal, y

VIII. La Comisión de Honor y Justicia o una representante de la misma.

Por cada persona integrante propietaria del Consejo de Desarrollo Policial, se elegirá una persona suplente, quien deberá tener un nivel inmediato inferior al de titular, que tendrá los mismos derechos y obligaciones que las personas propietarias.

Los cargos de las y los integrantes del Consejo de Desarrollo Policial son de carácter honorífico, por lo tanto, quienes los ocupen no devengarán retribución alguna por su desempeño, debiendo asistir a las sesiones de manera personal.

La persona titular de la Presidencia, podrá invitar a participar en las sesiones del Consejo de Desarrollo Policial, únicamente con derecho a voz, a las servidoras o servidores públicos de los tres órdenes de gobierno y de los organismos constitucionales autónomos, a las personas representantes de instituciones académicas u organizaciones civiles o las personas que tengan reconocido conocimiento o prestigio en la materia que puedan aportar opiniones valiosas y ser de utilidad para esta.

Artículo 12. Para el cumplimiento de su objeto el Consejo de Desarrollo Policial, contará con las facultades siguientes:

I. Coordinar, dirigir y evaluar los procedimientos de la carrera policial;

II. Aprobar y coordinar la aplicación de las estrategias, mecanismos y procedimientos que se deriven de los procesos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, estímulos, promoción y conclusión del servicio del personal policial;

III. Aprobar, autorizar y emitir los lineamientos, reglas y acuerdos necesarios para la implementación del Desarrollo Policial, que comprende la carrera policial, la profesionalización, la certificación y el régimen disciplinario;

IV. Vigilar el cumplimiento de los planes y programas de profesionalización del personal policial;

V. Verificar el cumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia del personal policial;

VI. Dar vista a la Comisión de Honor y Justicia o la Comisión del Servicio Profesional, de aquellos aspectos de la carrera policial que por su importancia lo requieran;

VII. Promover el adecuado desarrollo de los procedimientos relativos a la conclusión de la carrera policial por renuncia, muerte o incapacidad permanente, jubilación o retiro, así como, por el incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia y demás establecidos en la Ley General, con la participación que le corresponda a la Comisión de Honor y Justicia o a la Comisión del Servicio Profesional;

VIII. Mantener coordinación con las subsecretarías para la programación y el seguimiento del personal capacitado y por

capacitar, en los procesos de formación continua, así como, del personal que será sometido a los procesos de nivelación académica;

IX. Conocer sobre el otorgamiento de constancias de grado, previo el proceso de promoción;

X. Informar a la persona titular de la Secretaría, de aquellos aspectos de la carrera policial que por su importancia lo requieran;

XI. Aplicar la perspectiva de género la equidad en la promoción, profesionalización, desarrollo y permanencia, asegurando la igualdad de oportunidades entre el personal policial para el ingreso, ascensos, estímulos y beneficios con base en el mérito y la experiencia, con el objeto de mejorar la calidad del servicio, implementando y fortaleciendo permanentemente los procedimientos que componen la carrera policial, en los ámbitos profesional, técnico, meritorio y normativo;

XII. Establecer las comisiones o comités técnicos de la carrera policial necesarios para el Desarrollo Policial, de acuerdo con el tema o actividad a desarrollar, y supervisar su actuación;

XIII. Autorizar las convocatorias relativas a los procedimientos de la carrera policial y emitir convocatorias especiales derivado de las necesidades de la Secretaría asegurándose su oportuna publicación y difusión;

XIV. Coordinar, evaluar y, en su caso, corregir la estructuración, articulación, desarrollo e implementación de las reglas y procesos del Desarrollo Policial;

XV. Dictar la normativa, guías técnicas y formatos que sean necesarios para desarrollar adecuadamente los procedimientos de la carrera policial, profesionalización, certificación y régimen disciplinarios, así como, para el funcionamiento del propio Consejo;

XVI. Coordinar los trabajos para la actualización y emisión de los Certificados Únicos Policiales; y

XVII. Las demás que sean necesarias para su organización interna, funcionamiento y el cumplimiento de sus facultades.

Título Cuarto
Desarrollo Policial

Capítulo Único
Carrera Policial

Artículo 13. El desarrollo policial es un conjunto integral de reglas y procesos debidamente estructurados y enlazados entre sí que comprenden la carrera policial, los esquemas de profesionalización, la certificación y el régimen disciplinario del personal policial y tiene por objeto garantizar el desarrollo institucional, la estabilidad, la seguridad y la igualdad de oportunidades de los mismos; elevar la profesionalización, fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia, así como, garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de actuación policial.

Artículo 14. La carrera policial, es el sistema de carácter obligatorio y permanente, conforme al cual se establecen los lineamientos que definen los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, estímulos, promoción y reconocimiento; así como, la separación o remoción, de conformidad con lo previsto en la Constitución Federal, la Ley General, la Ley de Seguridad Pública y el presente Reglamento, con sentido de identidad, basado en el mérito del personal policial, que tiene como finalidad, promover la proximidad social, garantizar el desarrollo institucional, la estabilidad laboral e igualdad de oportunidades de los mismos, elevar la profesionalización, instaurar la doctrina policial civil, fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia, así como, garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, y respeto a los derechos humanos, con la finalidad de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, así como, preservar las libertades, el orden y la paz públicos en los términos de la normatividad aplicable y vigente.

Artículo 15. La carrera policial se organizará de conformidad con las bases siguientes:

I. Tendrá carácter obligatorio y permanente, abarcando los planes, programas, cursos, evaluaciones, exámenes y concursos correspondientes a las diversas etapas que comprende la profesionalización;

II. Tendrá como objetivos la preparación, competencia, capacidad y superación constante del personal policial;

III. Promoverá en las o los miembros de la Policía Estatal el efectivo aprendizaje y el pleno desarrollo de sus competencias básicas de la función policial y actitudes necesarias para realizar sus funciones, a través de los programas de capacitación, actualización, especialización, alta dirección y certificación en equidad e igualdad de oportunidades;

IV. Contará con un sistema de rotación del personal operativo;

V. Determinará los perfiles, niveles jerárquicos en la estructura y de categorías;

VI. Contará con procedimientos disciplinarios, sustentados en los principios de justicia y respeto a los derechos humanos, y

VII. Buscará el desarrollo, ascenso y dotación de estímulos con base en el mérito y la eficiencia en el desempeño de sus funciones.

Artículo 16. La carrera policial comprende el grado policial, la antigüedad, las insignias, condecoraciones, estímulos y reconocimientos obtenidos, el resultado de los procesos de promoción, así como, el registro de las correcciones disciplinarias y sanciones que, en su caso, haya acumulado el miembro de la Policía Estatal. Se regirá por las normas mínimas siguientes:

I. La Secretaría deberá consultar los antecedentes de cualquier aspirante en el Registro Estatal y Nacional de Personal de Seguridad Pública, antes de que se autorice su ingreso a la Policía Estatal;

II. La o el aspirante deberá tramitar, obtener y mantener actualizado el Certificado Único Policial, que expedirá el Centro de Control de Confianza respectivo;

III. Ninguna persona podrá ingresar a la Policía Estatal si no ha sido debidamente certificada y registrada en el Sistema Estatal y Nacional de Información;

IV. Sólo ingresarán y permanecerán en la Policía Estatal, aquellas o aquellos aspirantes y miembros que cursen y aprueben los programas de formación, capacitación y profesionalización;

V. La permanencia del personal policial, está condicionada al cumplimiento de los requisitos que determine la Ley General y la Ley de Seguridad Pública;

VI. Los méritos del personal policial serán evaluados por las instancias encargadas de determinar las promociones y verificar que se cumplan los requisitos de permanencia señaladas en las leyes respectivas;

VII. Para la promoción del personal policial se deberán considerar, por lo menos, los resultados obtenidos en los programas de profesionalización, los méritos demostrados en el desempeño de sus funciones y sus aptitudes de mando y liderazgo;

VIII. Se determinará un régimen de estímulos y previsión social que corresponda a las funciones del personal policial;

IX. El personal policial podrá ser cambiado de adscripción, con base en las necesidades del servicio;

X. El cambio de un miembro de la Policía Estatal de un área operativa a otra de distinta especialidad, sólo podrá ser autorizado por la persona titular de la Secretaría, previo dictamen del Consejo de Desarrollo Policial, y

XI. La Dirección General, en el ámbito de su competencia, coordinará los procedimientos relativos a cada una de las etapas de la carrera policial.

La carrera policial es independiente de los nombramientos para desempeñar cargos administrativos o de dirección que el personal policial llegue a desempeñar en la Secretaría, en ningún caso habrá inamovilidad en los cargos administrativos y de dirección.

En términos de las disposiciones aplicables, la persona titular de la Secretaría podrá designar al personal policial en cargos administrativos o de dirección de la estructura orgánica de la institución a su cargo; asimismo, podrán relevarlos libremente, respetando su grado policial y derecho inherente a la carrera policial.

Artículo 17. La carrera policial se regirá por los principios constitucionales de actuación policial, a través de los cuales se asegura la disciplina, la certeza, efectividad, objetividad, obligatoriedad, seguridad social, equidad, igualdad de oportunidades, imparcialidad y eficiencia en el servicio.

Artículo 18. Los fines de la carrera policial son:

I. Garantizar el desarrollo institucional y asegurar la estabilidad en el empleo, con base en un esquema proporcional y

equitativo de remuneraciones y prestaciones para el personal policial;

II. Promover la proximidad social, responsabilidad, honradez, diligencia, eficiencia y eficacia en el desempeño de las funciones y en la óptima utilización de los recursos de la Secretaría;

III. Instaurar la doctrina policial civil y fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia mediante la motivación y el establecimiento de un adecuado sistema de promociones que permita satisfacer las expectativas de desarrollo profesional y reconocimiento del personal policial;

IV. Instrumentar e impulsar la capacitación y profesionalización permanente del personal policial para asegurar la lealtad institucional en la prestación de los servicios, y

V. Los demás que establezcan las disposiciones que deriven de la Ley de Seguridad Pública.

Artículo 19. Sólo se podrá ingresar, permanecer y ascender a la categoría, jerarquía o grado inmediato superior y ser separado de la carrera policial, en los términos y condiciones establecidas en la Constitución Federal, la Ley General, la Ley de Seguridad Pública y el presente Reglamento.

Artículo 20. La Secretaría, a través del Registro de Personal de la Carrera Policial, tendrá a su cargo la inscripción y actualización de datos del personal policial, incluido su historial.

Artículo 21. La información que contendrá el Registro de Personal de la Carrera Policial, será la siguiente:

I. Los datos que permitan identificar plenamente y localizar el área de adscripción del personal policial, sus datos generales, datos institucionales, cobertura de servicios y equipamiento, desarrollo académico y profesional, disciplina policial, dentro de los cuales se deberán considerar como mínimo las huellas dactilares, fotografía, escolaridad y antecedentes, así como, su trayectoria en los servicios de seguridad pública;

II. Todos los datos que se deriven de la aplicación del presente Reglamento, estímulos, sanciones y correcciones disciplinarias a que se haya hecho acreedor el personal policial;

III. Cualquier cambio de adscripción, actividad o categoría jerárquica del miembro de la Policía Estatal, así como, las razones que lo motivaron;

IV. En su caso, el auto de sujeción a proceso, sentencia condenatoria o absolutoria, orden de aprehensión, presentación o comparecencia, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos;

V. Sentencias ejecutoriadas, donde se haya determinado la remoción del cargo del miembro de la Policía Estatal, así como, el motivo de la misma, incluyendo cualquier observación de relevancia respecto a dicha destitución, y

VI. Cualquier acuerdo dictado por autoridad jurisdiccional o administrativa que afecte o beneficie al miembro de la Policía Estatal.

Artículo 22. La carrera policial se organizará atendiendo los lineamientos de coordinación de carácter nacional, estatal o municipal, con la finalidad de hacer posible la coordinación y homologación de estructuras del orden jerárquico, la formación y el ejercicio de sus funciones, para cumplir con los objetivos constitucionales de la seguridad pública.

Artículo 23. Para el mejor funcionamiento ordenado y jerarquizado de la carrera policial, ésta se organizará en las categorías y jerarquías siguientes:

I. Comisarias o Comisarios:

a) Comisaria o Comisario General;

b) Comisaria o Comisario Jefe; y

c) Comisaria o Comisario.

II. Inspectoras o Inspectores:

a) Inspectora o Inspector General;

b) Inspectora o Inspector Jefe, e

c) Inspectora o Inspector.

III. Oficiales:

a) Subinspectora o subinspector;

b) Oficial, y

c) Suboficial.

IV. Escala Básica:

a) Policía Primero;

b) Policía Segundo;

c) Policía Tercero, y

d) Policía.

Artículo 24. Cada miembro de la Policía Estatal, de acuerdo con su categoría, jerarquía o grado, cargo o comisión, deberá cubrir el perfil del puesto que al efecto se prevea en el catálogo de puesto que formulará la Dirección General.

Artículo 25. La creación de nuevos puestos o cargos en la policía estatal, serán determinados de conformidad con la disponibilidad presupuestal y con las necesidades operativas que tenga la Secretaría.

Sección Primera
Estructura de la Carrera Policial

Artículo 26. Las propuestas de necesidades, invariablemente considerarán los perfiles del puesto, categorías, jerarquías o grados, especialidades y la escala básica de la carrera policial, mismas que deberán presentar ante el Consejo de Desarrollo Policial, quien analizará y resolverá en definitiva con base a los planteamientos que le formulen, debiendo estar siempre sujeta a las necesidades de la Secretaría y a su disponibilidad presupuestal.

Integrado el expediente con los antecedentes correspondientes, el Consejo de Desarrollo Policial, dará cuenta a la persona titular de la Secretaría del inicio del procedimiento de reclutamiento o promoción, por conducto de la Dirección General.

Sección Segunda
Reclutamiento

Artículo 27. El reclutamiento es la fase de captación de las y los aspirantes a ingresar a la carrera policial, que cubran el perfil de puesto que desean incorporarse a la Policía

Estatal, a fin de determinar si reúnen los requisitos de ingreso establecidos en las leyes, para desempeñarse como miembro de la Policía Estatal y ocupar las plazas vacantes existentes o de nueva creación, dentro de la escala básica de la carrera policial, y tiene por objeto:

I. Atraer a los aspirantes susceptibles de ingresar a la Policía Estatal, de conformidad con los requisitos establecidos en la Ley General, Ley de Seguridad Pública, el Reglamento y demás disposiciones aplicables;

II. Establecer y cumplir los lineamientos y procedimientos que regulen el ingreso de los aspirantes;

III. Establecer los criterios que permitan la captación de aspirantes idóneos de acuerdo a los perfiles de grado y cargo, y

IV. Difundir las convocatorias que contengan los requisitos de ingreso a la Policía Estatal, autorizadas por el Consejo de Desarrollo Policial. Las demás categorías, jerarquías o grados, estarán sujetas al procedimiento de desarrollo y promoción respectiva.

Artículo 28. En el proceso de reclutamiento, la Dirección General, vigilará que se lleven a cabo las etapas siguientes:

I. Publicación y difusión de la convocatoria en tiempo y forma;

II. Registro de solicitudes;

III. Cierre del registro;

IV. Evaluaciones; y

V. Publicación y difusión de resultados de las evaluaciones.

Artículo 29. El reclutamiento dependerá de las necesidades institucionales para cada ejercicio fiscal de acuerdo a la disponibilidad de los recursos. En caso de no existir plazas vacantes o de nueva creación no se emitirá convocatoria alguna.

Artículo 30. La Dirección General, informará al Consejo de Desarrollo Policial sobre las vacantes o plazas de nueva creación que surjan, a fin de que se inicie la fase de reclutamiento, en su caso. Asimismo, establecerá los perfiles

de los aspirantes, quienes deberán guardar congruencia con las actividades que habrán de desarrollar en el desempeño del servicio, mismos que serán referentes para determinar la integración de las evaluaciones.

Artículo 31. Para definir los mecanismos que integran el procedimiento de reclutamiento y establecer un método de sucesión cronológica y detallada, la Dirección General, elaborará el Manual de Procedimientos de Reclutamiento, Selección e Ingreso que será autorizado por la persona titular de la Secretaría.

Artículo 32. Previo al reclutamiento, el Consejo de Desarrollo Policial, en coordinación con las áreas más afines a la Policía Estatal, organizará eventos de inducción para articular y armonizar las actividades, motivando el acercamiento de la ciudadanía para ingresar a la Policía Estatal y promover la carrera policial.

Artículo 33. Las y los aspirantes que se inscriban en el proceso de reclutamiento entregarán la documentación respectiva en los centros establecidos en la convocatoria y serán registrados en el Sistema Estatal de Información, para efectos de control, sin que ello genere derecho alguno a su favor.

Artículo 34. Las y los aspirantes que se inscriban al proceso de reclutamiento y entreguen la documentación solicitada, se les integrará un expediente personal debidamente identificado para efectos de control.

Los requisitos para el reclutamiento, serán establecidos por el Consejo de Desarrollo policial.

Sección Tercera
Convocatoria

Artículo 35. La convocatoria es un instrumento administrativo mediante el cual se publican las bases para el ingreso y promoción en la carrera policial.

Artículo 36. La convocatoria a que hace referencia el artículo anterior deberá ser publicada y difundida en los lugares más visibles, en los medios de comunicación electrónicos oficiales y en el portal oficial de la Secretaría, así como en los demás que determine el Consejo de Desarrollo Policial, y contendrá como mínimo los aspectos siguientes:

I. Los requisitos que deberán reunir los aspirantes;

II. La documentación que deberán presentar los aspirantes;

III. Las modalidades y características del concurso para el ingreso;

IV. Las categorías y niveles de las vacantes correspondientes;

V. El lugar, día y hora en que se llevará a cabo el registro de los aspirantes y la presentación de la documentación solicitada;

VI. La duración de los estudios de formación y capacitación;

VII. El calendario de actividades a realizar, que comprenderá la aplicación de exámenes y la notificación de resultados de cada etapa del procedimiento de selección, y

VIII. El requisito de que los aspirantes manifiesten su conformidad en someterse a las evaluaciones de control de confianza a que se refiere la Ley de Seguridad Pública, el Reglamento y el Manual correspondiente.

Artículo 37. La convocatoria podrá ser pública y abierta o cerrada, dirigida a todo aspirante, que desee ingresar a la Policía Estatal, cuidando que en la misma no exista discriminación por razón de sexo, género, religión, estado civil, origen étnico o condición social, o cualquier otra que viole el principio de equidad e igualdad de oportunidades para quienes cumplan con los requisitos de la convocatoria, la cual contemplará al menos, lo siguiente:

I. Requisitos:

a) Tener ciudadanía mexicana por nacimiento, en pleno goce de sus derechos políticos y civiles, sin tener otra nacionalidad;

b) Estatura no menor a un metro cincuenta para mujeres y un metro cincuenta y cinco para hombres. Su peso deberá ser acorde a su estatura Índice de Masa Corporal hasta 29.9, para los que rebasen el Índice de Masa Corporal de 29.9 y hasta 32.0, se solicitará que suscriban carta compromiso para disminuir el exceso de peso durante la formación inicial;

c) Tener como mínimo 18 años de edad cumplidos y máximo 35 años;

d) No tener inserciones, ni perforaciones activas o permeables en el cuerpo, en el caso de los hombres; por lo que hace a las mujeres se aceptarán únicamente tres orificios por oreja;

e) No presentar tatuajes en antebrazo, manos, muñecas, cabeza, cara, nuca o pies, en caso de contar con tatuajes, no se aceptarán más de dos tatuajes, siempre y cuando estén ubicados en zonas no expuestas, tales como: brazo trazo de camisa de manga corta, espalda, torso, pelvis anterior y posterior, así como, extremidades inferiores hasta la altura de tobillo;

En relación con el tipo, en ningún caso se aceptará tatuaje que posea significado ofensivo, degradante, intimidatorio o simbolice adhesión o militancia en alguna organización delincuencial. Se permite la micro pigmentación discreta utilizada como maquillaje en el rostro de mujeres;

f) Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal;

g) La persona no esté suspendida ni haber sido destituida o inhabilitada por resolución firme como servidora o servidor público, ni estar sujeto a procedimiento administrativo alguno;

h) Estar libre de enfermedades crónico-degenerativas y sin alteraciones físicas congénitas o adquiridas que puedan producir disminución en el rendimiento físico, que menoscaben o dificulten el desempeño de la función policial. En caso de disminución de agudeza visual se admitirá con una adecuada corrección uso de lentes oftalmológicos con la debida graduación; por lo que se refiere a disminución de agudeza auditiva, se admitirá con corrección uso de aparato auditivo;

i) Estar libre de enfermedades mentales, contar con tolerancia al estrés, así como, capacidad de adaptación a diversos contextos;

j) Tener disponibilidad para cambiar de residencia en el interior del Estado;

k) Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

l) Aprobar la selección y los cursos de capacitación;

m) Disponer de tiempo completo para la capacitación y ajustarse a los lineamientos de orden y disciplina que se establezcan;

n) Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza, de competencias básicas o profesionales, del desempeño o del desempeño académico y la formación inicial o su equivalente, según sea el caso;

o) De preferencia, saber conducir vehículos automotrices, y

p) Someterse y aprobar los exámenes de conocimientos, psicológicos, médicos, capacidad física y demás que se establezcan.

II. Documentación:

Los aspirantes, deberán presentarse con la siguiente documentación en original y copia legible anverso y reverso en tamaño carta, en un folder manila tamaño carta.

a) Solicitud de empleo con fotografía, formato llenado con puño y letra del aspirante;

b) Acta de nacimiento legible en formato actualizado;

c) Certificado de conclusión de estudios de secundaria, bachillerato o licenciatura según lo establezca la convocatoria;

d) Carta de no antecedentes penales vigente 3 meses a partir de la fecha de expedición, expedida por la Fiscalía General del Estado de Guerrero;

e) Constancia de no inhabilitado del servicio público un mes a partir de la fecha de expedición, expedida por la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental;

f) Credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral o pasaporte;

g) Copia de la o las bajas en caso de haber pertenecido a alguna institución de seguridad pública, ejército mexicano o empresa de seguridad privada, teniendo que ser de carácter voluntario, ya que cualquier otro motivo de baja será impedimento para su ingreso;

h) Clave Única de Registro de Población;

i) Comprobante de domicilio reciente, máximo dos meses de antigüedad a la fecha de presentación;

j) Carta de exposición de motivos para el ingreso en una cuartilla máximo, del porqué desea ingresar a la Policía Estatal (a computadora, dirigida a quien corresponda y con firma autógrafa);

k) Síntesis curricular actualizada con fotografía y firma autógrafa en cada una de las hojas (sin engargolar y en tamaño carta);

l) RFC con homoclave;

m) Cuatro fotografías tamaño infantil reciente, a color de frente y fondo blanco, (para hombres sin bigote, sin lentes, cabello corto y bien peinado, para mujeres sin aretes, sin maquillaje, frente descubierta);

n) Dos cartas de recomendación con máximo de dos meses de antigüedad a la fecha de presentación, se deberá asentar domicilio y teléfono de quien remite;

o) Círculo y buró de crédito impreso en original que contenga la CURP del aspirante; y

p) En el caso de hombres, contar con Cartilla del Servicio Militar Nacional liberada.

La Dirección General, será la encargada de recibir la documentación de los aspirantes y resguardarla en los términos que establezca la legislación aplicable.

III. Independientemente de lo anterior, el aspirante deberá observar lo siguiente:

a) Acudir sin acompañantes al proceso de selección;

b) Los datos que proporcionen, serán protegidos, de conformidad con lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales y Ley de Trasparencia y Acceso a la Información Pública ambas del Estado;

c) Los resultados de los procesos son inapelables;

d) La documentación y la información que proporcionen las personas candidatas seleccionadas, podrán ser remitidas y verificadas ante las autoridades correspondientes, es

importante destacar que si en cualquier parte del procedimiento se llegara a detectar el incumplimiento a cualquiera de los resultados establecidos en la presente convocatoria, se procederá a la baja definitiva de la persona aspirante o cadete o la terminación del proceso en cualquiera de sus etapas y de ser el caso, a la anulación de la capacitación, independientemente de las responsabilidades administrativas y penales que se puedan originar, y

e) La calidad de aspirante, candidato o cadete, no establece relación jurídica o vínculo con el Gobierno del Estado de Guerrero, la Secretaría o la UNIPOL, hasta en tanto no se expida el nombramiento como miembro de la Policía Estatal.

IV. Se indicarán los ofrecimientos laborales mínimos como:

a) Sueldo a percibir;

b) Servicio médico;

c) Seguro de vida;

d) Capacitación continua;

e) Estímulos y recompensas con base en su actuación diaria;

f) Desarrollo profesional;

g) Superación personal, y

h) Demás prestaciones de ley.

La beca o percepción económica que operará durante el curso de formación inicial, se sujetará a la disponibilidad presupuestal que se le asigne a la Secretaría.

Artículo 38. Los aspirantes, además de acreditar que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo anterior, deberán:

I. Firmar la carta de consentimiento para someterse a las evaluaciones de control de confianza, su declaración bajo protesta de decir verdad que la información y documentación proporcionada son auténticas, así como, su disposición para que la Secretaría realice las investigaciones necesarias para corroborarlas; de igual forma, manifestarán su aceptación respecto del resultado del proceso de evaluación;

II. Acreditar los exámenes y evaluaciones que realice la Secretaría;

III. Responder la encuesta de ingreso, y

IV. Cubrir los requisitos que establezca la convocatoria correspondiente.

Artículo 39. Quienes aprueben las evaluaciones de control de confianza, tomarán el curso de formación inicial en la UNIPOL con la calidad de cadete.

Sección Cuarta
Selección

Artículo 40. La selección tiene como objeto elegir de entre los aspirantes que hayan aprobado el reclutamiento, si cumplen con los conocimientos, habilidades, destrezas, competencias, aptitudes y actitudes psicológicas, físicas, intelectuales y de conocimientos, conforme al perfil de puesto a cubrir, mediante la aplicación de diversos estudios y evaluaciones, que, de ser aprobados, constituirá la referencia para otorgar la certificación al aspirante para su ingreso a la Secretaría.

Este proceso comprende el periodo de los cursos de formación o capacitación básica, así como, la acreditación de los requisitos de ingreso que establece la Ley General, la Ley de Seguridad Pública y el presente Reglamento, el cual concluye con la resolución del Consejo de Desarrollo Policial, quien definirá los aspirantes aceptados.

Artículo 41. El procedimiento de selección tiene como objetivos específicos los siguientes:

I. Disponer y aplicar las diversas evaluaciones y guías para las entrevistas genéricas y específicas, que permitan la elección de los aspirantes más aptos a ocupar las vacantes en la Policía Estatal;

II. Conformar un banco de datos sobre los resultados de las evaluaciones aplicadas y de las entrevistas realizadas, mismo que sirva de sustento para decidir sobre los aspirantes a incorporarse a la Policía Estatal, y

III. Proporcionar el personal más adecuado a los requerimientos de las diversas áreas de la Policía Estatal, para el mejor y más eficiente desarrollo de sus responsabilidades.

Artículo 42. El procedimiento de selección comprende las fases siguientes:

I. Entrevista para determinar si el aspirante está en condiciones de iniciar el procedimiento, que incluye el llenado de los formatos para su control;

II. Evaluaciones de control de confianza, consistente en exámenes médicos, toxicológicos, psicológicos, poligráficos y socioeconómicos;

III. Exámenes de conocimientos generales;

IV. Características y habilidades hacia el servicio, y

V. Las demás que determine la Secretaría.

Las y los aspirantes deberán aprobar cada una de las fases para continuar con el procedimiento de selección y de no acreditar alguna de ellas, se tendrá por no apto y por concluido dicho proceso.

Artículo 43. La aplicación directa del procedimiento de selección de aspirantes susceptibles a incorporarse a la Policía Estatal, estará a cargo de la Dirección de Desarrollo Humano, la UNIPOL y el C-3, bajo la supervisión del Consejo de Desarrollo Policial.

Artículo 44. La Secretaría solicitará al C-3, la programación de las evaluaciones procedentes a los aspirantes.

Artículo 45. La Dirección General, solicitará al Centro del Sistema Estatal de Información Policial, la verificación de la posible existencia de antecedentes negativos de los aspirantes, en los Registros Nacional y Estatal de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública, información que una vez obtenida la hará del conocimiento del C-3 y de la UNIPOL para los efectos procedentes.

Artículo 46. La calidad de apto es aquella que refleja la obtención de resultados satisfactorios a los requerimientos de la totalidad de las evaluaciones del procedimiento de selección. En caso de resultar apto y de no contar con antecedentes negativos en los registros nacional y estatal de personal, el C-3 y la UNIPOL, emitirán los resultados de las evaluaciones que en el ejercicio de sus atribuciones les correspondió aplicar al aspirante y las enviarán a la Secretaría para los efectos procedentes.

Artículo 47. El resultado de no apto significa el incumplimiento a los requerimientos de cualquiera de los exámenes.

En caso de que el aspirante resulte no apto, o bien, apto, pero con antecedentes negativos en los Registros Nacional o Estatal de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública, se dará por concluido el procedimiento de selección.

Artículo 48. Ningún aspirante podrá ingresar a la Secretaría sin reunir todos los requisitos previstos en la Ley de Seguridad Pública, el presente Reglamento, y la convocatoria respectiva.

Artículo 49. El aspirante que hubiese aprobado las evaluaciones a que se refiere el presente Reglamento, estará obligado a llevar a cabo el curso de formación básica o inicial en términos de la Ley de Seguridad Pública, que comprenderá los contenidos mínimos y las equivalencias de los planes y programas validados por la instancia competente.

Artículo 50. Para los efectos del curso de formación inicial, el aspirante firmará una carta responsiva, mediante la cual adquirirá el compromiso de culminar el mismo, así como, cumplir con las normas y lineamientos establecidos para tal fin.

Artículo 51. No serán reclutados los aspirantes que por los medios de prueba adecuados y de acuerdo a la información obtenida de los Registros Estatal y Nacional de Personal de Seguridad Pública, se determine que tienen algún impedimento para ser seleccionados, en términos de lo previsto en este Reglamento y demás normativa aplicable.

Artículo 52. Los resultados de todos los exámenes serán reportados directamente a la Secretaría y al Consejo de Desarrollo Policial.

Sección Quinta
Ingreso

Artículo 53. El ingreso es el procedimiento de integración de los candidatos a la estructura institucional y tendrá verificativo al concluir satisfactoriamente la etapa de formación inicial o capacitación en la UNIPOL, el periodo de prácticas correspondiente y acrediten el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley de Seguridad Pública.

Artículo 54. La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en la Ley General, la Ley de Seguridad Pública y este Reglamento para continuar en el servicio activo. Son requisitos de ingreso y permanencia, los siguientes:

De Ingreso:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, sin tener otra nacionalidad;

II. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal, y

III. Tener acreditado el Servicio Militar Nacional;

IV. Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios siguientes:

a) Enseñanza superior o equivalente, en el caso de aspirantes a las áreas de investigación;

b) Enseñanza media superior o equivalente, tratándose de aspirantes a las áreas de prevención, y

c) Los estudios correspondientes a la enseñanza media básica, en caso de aspirantes a las áreas de reacción.

V. Aprobar el concurso de ingreso y los cursos de formación;

VI. Contar con los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;

VII. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;

VIII. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

IX. No padecer alcoholismo;

X. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

XI. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público;

XII. Cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley de Seguridad Pública, y demás disposiciones que deriven de la misma, y

XIII. Los demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables.

Sección Sexta
Reingreso

Artículo 55. El reingreso se da cuando aquellos elementos policiales que renunciaron voluntariamente, deseen ingresar nuevamente a la Policía Estatal.

Los elementos policiales podrán reingresar por una sola ocasión al servicio, siempre y cuando no haya transcurrido un año a partir de su renuncia voluntaria y reúnan los requisitos siguientes:

I. Que exista acuerdo favorable por parte del Consejo de Desarrollo Policial;

II. Que la separación del cargo haya sido voluntaria o por causa lícita;

III. Que exista plaza vacante o de nueva creación, y

IV. Aprobar los exámenes relativos al procedimiento de desarrollo y promoción del último grado en el que ejerció su función.

Artículo 56. Para efectos de reingreso, el policía, que se hubiere separado voluntariamente del servicio no mantendrá, en todo caso, la categoría, jerarquía y el nivel o grado académico que haya obtenido durante su carrera.

Tendrán preferencia a concursar las vacantes los elementos policiales en activo y después el personal de reingreso.

Sección Séptima
Nombramiento

Artículo 57. El nombramiento es el documento formal que se otorga al miembro de la Policía Estatal de nuevo ingreso, por la persona titular del Poder Ejecutivo o de la Secretaría, según

corresponda, del cual se deriva la relación administrativa, adquiere los derechos de estabilidad, permanencia, formación, promoción y desarrollo, ascensos, estímulos y retiro en los términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 58. El cadete que concluya satisfactoriamente con los procedimientos de reclutamiento, selección y formación inicial, tendrá derecho a recibir el nombramiento formal como miembro de la Policía Estatal, con todos los derechos y obligaciones.

Artículo 59. Al expedirse el nombramiento el miembro de la Policía Estatal, deberá protestar el acatamiento y obediencia a la Constitución Federal, a la Constitución Estatal y a las leyes que de ellas emanen, pronunciando la frase siguiente: "Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las leyes que de una y otra emanen, y cumplir fiel y patrióticamente con los deberes del cargo que el Estado os ha conferido.

Esta protesta deberá realizarse ante la persona titular de la Secretaría, al momento de su ingreso.

Sección Octava
Formación Inicial

Artículo 60. La formación inicial es el procedimiento académico que tiene como objetivo la impartición de conocimientos en materia de seguridad pública, desarrollando en el aspirante o, en su caso, el personal en activo que no haya recibido por cualquier circunstancia justificable este nivel de capacitación, las competencias básicas de la función policial y actitudes en congruencia con el perfil de puesto, así como, el apego a la disciplina, el orden y la lealtad que les permita incorporarse en su caso, como miembro de la Policía Estatal.

Artículo 61. La formación inicial que imparte la UNIPOL es parte del procedimiento de selección y su conclusión no representa necesariamente el ingreso a la Policía Estatal.

Artículo 62. La o el aspirante que resulte apto en el proceso de selección, al integrarse al curso de formación inicial impartido por la UNIPOL, adquirirá la calidad de cadete, con los derechos y obligaciones establecidas en las normas aplicables.

Artículo 63. La formación inicial se desarrollará en el tiempo que establezca el Programa Rector de Profesionalización vigente, conforme al perfil de ingreso, de egreso, estructura curricular, asignaturas de la malla curricular y el calendario que para este efecto determine la UNIPOL, mismas que se orientarán a criterios de ejecución, intervención y técnica con el fin de reunir el perfil correspondiente al grado jerárquico del personal policial.

Artículo 64. Los horarios de actividades que se establezcan en los planes y programas de estudios, deberán estructurarse a fin de que los cadetes y alumnos cumplan diariamente con tareas de acondicionamiento físico, clases teórico-prácticas, adoctrinamiento y fomento a los valores éticos-morales y constitucionales, cívicos nacionales, estatales e institucionales, alineados al Programa Rector de Profesionalización.

Artículo 65. La Secretaría podrá autorizar la realización de prácticas como parte complementaria del procedimiento de formación inicial.

Artículo 66. La UNIPOL pondrá a consideración de la Secretaría el programa de prácticas correspondiente, que considerará lo siguiente:

I. Se elaborará en coordinación con las unidades administrativas;

II. Se estructurará mediante un calendario de actividades, cuyos tiempos en cada unidad administrativa permitan conocer a fondo las funciones que en ellas se desempeñan;

III. Se distribuirán los cadetes en las unidades administrativas;

IV. La naturaleza y los objetivos que se persiguen con la realización de las prácticas;

V. Los formatos y lineamientos para la evaluación de las prácticas, y

VI. Los recursos necesarios para cumplir los objetivos planteados.

Artículo 67. La UNIPOL proporcionará a la Secretaría la relación de cadetes que hayan concluido satisfactoriamente su formación inicial, en el orden de prelación respecto a los

promedios generales de calificación académica obtenidos, a fin de que ésta determine la viabilidad de su ingreso.

Artículo 68. La formación inicial permite que quienes aspiren a ingresar a la carrera policial como miembro de la Policía Estatal, realicen actividades académicas encaminadas a lograr el óptimo desempeño de sus funciones de acuerdo con el correspondiente perfil del puesto.

Artículo 69. La formación inicial, se realizará conforme a lo establecido en el Programa Rector de Profesionalización.

Esta etapa tiene como objeto lograr la formación a través de procesos educativos para el personal de nuevo ingreso, dirigidos a la adquisición de conocimientos y el desarrollo de las competencias básicas de la función policial que, en congruencia con el perfil del puesto, permitan a los nuevos miembros de la Policía Estatal garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de actuación policial.

Previa autorización de la suficiencia presupuestal correspondiente, el personal en activo que no cuente con la formación inicial, cursará dicha etapa, a efecto de homologar e impartir los conocimientos necesarios para brindar eficazmente la función de seguridad pública en la entidad.

Artículo 70. La formación inicial o su equivalente, tiene por objeto atender las necesidades sociales de seguridad en donde es imprescindible la actualización de conocimientos jurídicos, sociales y técnicos para capacitar al personal operativo, que se encuentra en servicio, a fin de que desarrollen y adquieran los conocimientos y competencias necesarias para cumplir con las tareas a desempeñar de acuerdo a las funciones y responsabilidades del área operativa.

Sección Novena
Proceso de Evaluación de Desempeño Académico

Artículo 71. La evaluación del desempeño es el proceso de verificación periódica de la prestación del servicio profesional del personal policial, que permite medir el apego cualitativo y cuantitativo a los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, así como, a la disciplina que rige la actuación y su contribución a los objetivos institucionales.

Dentro de la carrera policial, todos los policías deberán ser sometidos de manera obligatoria y periódica a evaluaciones

para definir su permanencia, con base en este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

La vigencia de la evaluación del desempeño será de tres años, contados a partir de la fecha de su resultado.

Artículo 72. La UNIPOL, deberán llevar a cabo el proceso de evaluación del desempeño académico de los aspirantes a formar parte de la Policía Estatal, debiendo integrar un órgano colegiado para que, por su conducto, se realice el proceso de evaluación del desempeño de los cadetes.

El órgano colegiado deberá contar con al menos cuatro docentes que hayan formado parte activa en la formación inicial, la o el director o subdirector académico, la o el director o subdirector operativo o equivalente y una o un representante del área administrativa, lo cueles contarán con voz y con voto, debiendo utilizar para tal efecto el instrumento de evaluación contenido en el Manual para la Evaluación del Desempeño como anexo 2-D.

La evaluación del desempeño académico deberá acreditar que el personal policial ha desarrollado y mantiene actualizado el perfil del grado por competencia del reclutamiento, selección de aspirantes, formación inicial, ingreso, formación continua, así como, de desarrollo y promoción que se refieren en este Reglamento y demás normatividad aplicable.

Artículo 73. Los resultados de las evaluaciones a que refiere la presente sección, deberán capturarse en los Registros Nacional y Estatal de Información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la Ley de Seguridad Pública.

Sección Décima
Control de Confianza

Artículo 74. La evaluación de control de confianza, es el procedimiento a través del cual los aspirantes y personal en activo, se someten a las evaluaciones establecidas por la Ley General, la Ley de Seguridad Pública y el presente Reglamento, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia y comprende las siguientes:

I. Médicas;

II. Toxicológicas;

III. Psicológicas;

IV. Poligráficas;

V. Socioeconómicas, y

VI. Las demás que se consideren necesarias de conformidad con la normatividad aplicable.

Este procedimiento deberá realizarse por el C-3, y tendrá por objeto acreditar que el aspirante y el personal en activo es apto para desempeñar la función de seguridad pública, debiendo desarrollarse de conformidad con lo establecido en el Modelo Nacional de Evaluación de Control de Confianza y los protocolos específicos de evaluación, aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 75. El C-3 será el responsable de que el proceso de evaluación de control de confianza se haya aplicado de conformidad con el perfil del puesto, cargo y funciones, con la información que le sea remitida por la Dirección General.

Sección Décima Primera
Permanencia

Artículo 76. La permanencia es el resultado del cumplimiento por parte del personal policial de los requisitos que a continuación se indican:

I. Ser de notoria buena conducta y no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso;

II. Mantener actualizado su Certificado Único Policial;

III. No superar la edad máxima de retiro que establezcan las disposiciones aplicables;

IV. Acreditar que está cursando satisfactoriamente los estudios correspondientes al grado de escolaridad siguiente al comprobado para el ingreso, hasta concluir con los requisitos previstos por la Ley General y la Ley de Seguridad Pública;

V. Aprobar las evaluaciones de control de confianza;

VI. Aprobar los cursos de formación, capacitación y profesionalización;

VII. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo;

VIII. Comprobar a través de los exámenes correspondientes, el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

IX. Acreditar no estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidora o servidor público;

X. Comprobar que no se ausentó del servicio sin causa justificada, por un período de tres días consecutivos dentro de un término de treinta días, y

XI. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 77. El proceso de permanencia contempla la carrera policial a través de las secciones siguientes:

I. Formación continua;

II. Evaluación del desempeño, competencias básicas y conocimientos;

III. Estímulos;

IV. Desarrollo y promoción;

V. Renovación de la certificación, y

VI. Licencias, permisos y comisiones.

Sección Décima Segunda
Promoción

Artículo 78. La promoción del personal policial estará sujeta a las necesidades operativas y a la suficiencia presupuestal de la Secretaría, y tiene como objeto preservar el principio del mérito, la evaluación periódica y la igualdad de oportunidades, el desarrollo y el ascenso de los policías de carrera, hacia las categorías y jerarquías superiores dentro de la Secretaría.

Artículo 79. La promoción permite al personal policial, ocupar plazas vacantes o de nueva creación de mayor responsabilidad, nivel de remuneración, categoría, jerarquía o grado inmediato superior jerárquico en las categorías de oficiales, inspectores, comisarios, incluida la escala básica, de manera ascendente, según sea el caso, de conformidad con las bases, procesos, procedimientos, requisitos, criterios y valores establecidos por el Consejo de Desarrollo Policial.

Artículo 80. Para ascender en las categorías o a los grados dentro de la carrera policial, se procederá en orden ascendente, iniciando desde la escala básica, hasta la de Comisario General, de conformidad con el orden jerárquico establecido en la Ley General y en la Ley de Seguridad Pública.

Artículo 81. El personal policial podrá sugerir al Consejo de Desarrollo Policial, su plan de carrera, con base en su interés y en los grados de especialización, así como, su adscripción en unidades especializadas.

Artículo 82. La movilidad en la carrera policial podrá seguir las trayectorias siguientes:

I. Vertical, hacia posiciones de mayor categoría, jerarquía o grado donde las funciones se harán más complejas y de mayor responsabilidad, y

II. Horizontal o trayectorias laterales, que corresponden a su adscripción en diferentes unidades especializadas donde se cumplan condiciones de equivalencia, homologación y afinidad, entre los cargos que se comparan, a través de los respectivos perfiles de grado del elemento de la Policía Estatal.

Artículo 83. La movilidad vertical se desarrollará de acuerdo con el procedimiento de desarrollo y promoción dentro de la misma corporación, con base en:

I. La disponibilidad de una plaza vacante o de nueva creación;

II. Los requisitos de participación que se establezcan en la convocatoria;

III. La viabilidad presupuestal específica para la jerarquía, categoría o grado respectivo al que se aspire;

IV. Los requisitos contenidos en el presente Reglamento;

V. La trayectoria, experiencia, resultados de formación inicial, continua y especializada, evaluaciones para la permanencia, anteriores promociones y valoración de hojas de servicios;

VI. El examen específico de la jerarquía, categoría o grado a que se aspire, y

VII. Los requisitos de antigüedad y edad máxima de permanencia de la categoría, jerarquía y grado al que se aspire.

Artículo 84. La movilidad horizontal se desarrollará dentro de la misma Secretaría, pudiéndose aplicar entre las diversas corporaciones policiales, federales, estatales o municipales, única y exclusivamente cuando existan acuerdos, convenios específicos o cualquier disposición normativa o legal afín y se cumplan con las condiciones de equivalencia, homologación, afinidad entre los cargos horizontales con base en el perfil del grado del elemento de la Policía Estatal.

La movilidad horizontal dentro de la carrera policial, debe procurar la mayor analogía entre los puestos.

Artículo 85. La movilidad horizontal se sujetará a las condiciones siguientes:

I. Disponibilidad de una plaza vacante o de nueva creación;

II. El aspirante a un movimiento horizontal debe tener la categoría, jerarquía y grado equivalente al que desea ocupar;

III. Considerarse la trayectoria, experiencia, resultados de formación inicial, continua y especializada y la evaluación para la permanencia;

IV. El aspirante deberá presentar los exámenes que procedan conforme a la normatividad aplicable, y

V. Requisitos de antigüedad y edad máxima de permanencia de la categoría, jerarquía y grado al que se aspire.

Artículo 86. Para participar en los concursos de promoción de grados el personal policial, acorde a la función desempeñada, además de contar con el Certificado Único Policial, deberán acreditar el grado académico correspondiente al nivel jerárquico que se aspira, cumplir con los perfiles del puesto y sus funciones, así como, los años de estadía en el cargo, tal y como se precisa en el cuadro siguiente:

Investigación:

GRADO	FUNCIONES	ESTUDIOS	AÑOS DE ESTADÍA EN EL CARGO
COMISARIO JEFE	Dirección y toma de decisiones	Licenciatura Especialidad o diplomado Cursos de alta dirección	4 años
COMISARIO	Dirección y toma de decisiones	Licenciatura Especialidad o diplomado Cursos de alta dirección	4 años

INSPECTOR GENERAL	Dirección	Licenciatura Especialidad o diplomado	4 años
INSPECTOR JEFE	Dirección	Licenciatura Especialidad o diplomado	4 años
INSPECTOR	Planeación y coordinación	Licenciatura Especialidad o diplomado	4 años
SUBINSPECTOR	Supervisión, enlace y vinculación	Licenciatura Cursos de especialización	3 años
OFICIAL	Supervisión, enlace y vinculación	Licenciatura Cursos de especialización	3 años
SUBOFICIAL	Supervisión, enlace y vinculación	Licenciatura Curso de formación inicial	3 años

Prevención:

GRADO	FUNCIONES	ESTUDIOS	AÑOS DE ESTADÍA EN EL CARGO
COMISARIO JEFE	Dirección y toma de decisiones	Licenciatura Especialidad o diplomado Cursos de alta dirección	4 años
COMISARIO	Dirección y toma de decisiones	Licenciatura Especialidad o diplomado Cursos de alta dirección	4 años
INSPECTOR GENERAL	Dirección	Licenciatura Especialidad o diplomado	4 años
INSPECTOR JEFE	Dirección	Licenciatura Especialidad o diplomado	4 años
INSPECTOR	Planeación y coordinación	Licenciatura Especialidad o diplomado	4 años
SUBINSPECTOR	Supervisión, enlace y vinculación	Licenciatura Cursos de especialización	3 años
OFICIAL	Supervisión, enlace y vinculación	Licenciatura Cursos de especialización	3 años
SUBOFICIAL	Supervisión, enlace y vinculación	Licenciatura Curso de formación inicial	3 años
POLICÍA PRIMERO	Operación y ejecución	Media superior o equivalente Curso de actualización	2 años
POLICÍA SEGUNDO	Operación y ejecución	Media superior o equivalente Curso de actualización	2 años
POLICÍA TERCERO	Operación y ejecución	Media superior o equivalente Curso de actualización	2 años
POLICÍA	Operación y ejecución	Media superior o equivalente Curso de actualización	2 años

Reacción:

GRADO	FUNCIONES	ESTUDIOS	AÑOS DE ESTADÍA EN EL CARGO
COMISARIO JEFE	Dirección y toma de decisiones	Licenciatura Especialidad o diplomado Cursos de alta dirección	4 años
COMISARIO	Dirección y toma de decisiones	Licenciatura Especialidad o diplomado Cursos de alta dirección	4 años
INSPECTOR GENERAL	Dirección	Licenciatura Especialidad o diplomado	4 años
INSPECTOR JEFE	Dirección	Licenciatura Especialidad o diplomado	4 años
INSPECTOR	Planeación y Coordinación	Licenciatura Especialidad o diplomado	4 años
SUBINSPECTOR	Supervisión, enlace y vinculación	Licenciatura Cursos de especialización	3 años
OFICIAL	Supervisión, enlace y vinculación	Licenciatura Cursos de especialización	3 años
SUBOFICIAL	Supervisión, enlace y vinculación	Licenciatura Cursos de especialización	3 años
POLICÍA PRIMERO	Operación y ejecución	Media superior o equivalente Curso de actualización	2 años
POLICÍA SEGUNDO	Operación y ejecución	Media superior o equivalente Curso de actualización	2 años
POLICÍA TERCERO	Operación y ejecución	Media superior o equivalente Curso de actualización	2 años
POLICÍA	Operación y ejecución	Media básica Curso de formación inicial	2 años

Policía de Seguridad y Custodia Penitenciario:

GRADO	FUNCIONES	ESTUDIOS	AÑOS DE ESTADÍA EN EL CARGO
COMISARIO	Dirección y toma de decisiones	Licenciatura Especialidad o diplomado Cursos de alta dirección	4 años
INSPECTOR GENERAL	Dirección	Licenciatura Especialidad o diplomado	4 años
INSPECTOR JEFE	Dirección	Licenciatura Especialidad o diplomado	4 años
INSPECTOR	Planeación y Coordinación	Licenciatura Especialidad o diplomado	4 años
SUBINSPECTOR	Supervisión, enlace y vinculación	Licenciatura Cursos de especialización	3 años
OFICIAL	Supervisión, enlace y vinculación	Licenciatura Cursos de especialización	3 años

SUBOFICIAL	Supervisión, enlace y vinculación	Licenciatura Curso de formación inicial	3 años
POLICÍA PRIMERO	Operación y ejecución	Media superior o equivalente Curso de actualización	2 años
POLICÍA SEGUNDO	Operación y ejecución	Media superior o equivalente Curso de actualización	2 años
POLICÍA TERCERO	Operación y ejecución	Media superior o equivalente Curso de actualización	2 años
POLICÍA	Operación y ejecución	Media básica Curso de formación inicial	2 años

La UNIPOL, de acuerdo con el esquema que antecede, desarrollará los cursos que se consideran para el proceso de promoción de grados de acuerdo con cada nivel jerárquico y función policial.

Artículo 87. Las promociones sólo podrán llevarse a cabo cuando exista una plaza vacante o de nueva creación para la categoría, jerarquía o grado superior inmediato; las cuales estarán sujetas a la disponibilidad presupuestal.

Artículo 88. El miembro de la Policía Estatal que sea promovido, le será reconocido su nueva categoría, jerarquía o grado mediante la expedición del nuevo nombramiento, expedido por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado o de la Secretaría, según corresponda.

Artículo 89. El personal policial podrá participar en la promoción, conforme a lo siguiente:

I. Haber obtenido las más altas calificaciones derivadas de la aplicación de los exámenes de formación inicial, continua y especializada, y evaluaciones para la permanencia, según sea el caso;

II. Estar en servicio activo y no encontrarse gozando de licencia;

III. Cumplir con los requisitos de permanencia;

IV. Presentar la documentación conforme al procedimiento y plazos establecidos en la convocatoria correspondiente;

V. Contar con la antigüedad necesaria dentro de la carrera policial;

VI. Acumular el número de cursos requeridos para cada grado en la escala jerárquica;

VII. Acumular el número de créditos académicos requeridos para cada grado en la escala jerárquica;

VIII. Acreditar no estar suspendido o inhabilitado para ejercer el servicio público, ni sujeto a proceso penal;

IX. Haber observado buena conducta;

X. Aprobar los exámenes que se señalen en la convocatoria respectiva;

XI. Haber observado las obligaciones previstas en el procedimiento de ingreso, y

XII. Los demás que se señalen en la convocatoria.

Artículo 90. Cuando un miembro de la Policía Estatal se encuentre suspendido temporalmente por alguna de las causas previstas en la Ley de Seguridad Pública, que le imposibilite participar en las evaluaciones de promoción, tendrá derecho de presentarse, una vez desaparecida esa causa, siempre que se encuentre dentro del periodo señalado en la convocatoria correspondiente, desde el inicio hasta la conclusión de las evaluaciones relativas a la promoción.

Artículo 91. Los elementos de la Policía Estatal, podrán ser cambiados por necesidades del servicio de un área operativa o región a otra, de una región a un servicio, de un servicio a otro, y de un servicio a una región, sin perjuicio de los derechos adquiridos en el marco de la carrera policial, conservando en todo momento su categoría, jerarquía o grado que tuviere a la fecha de su cambio.

Artículo 92. Para la promoción, el Consejo de Desarrollo Policial, a través de su Secretaria o Secretario General de Acuerdos, recabará la información necesaria de las áreas competentes de la Secretaría, con el objeto de elaborar los instrumentos indispensables para las evaluaciones, así como, los instructivos operacionales en los que se establecerá lo siguiente:

I. Las plazas vacantes por categoría, jerarquía o grado;

II. Descripción del sistema selectivo;

III. Calendario de actividades que involucre la publicación de convocatoria, trámite de documentos, evaluaciones y entrega de resultados;

IV. Duración del procedimiento, indicando plazos máximos y mínimos para las diferentes evaluaciones;

V. Temario de los exámenes académicos y bibliografía para cada categoría, jerarquía o grado;

VI. Para cada procedimiento de promoción, el Consejo de Desarrollo Policial, a través de la Secretaría General de Acuerdos, en coordinación con la UNIPOL, elaborará los exámenes académicos y proporcionará al personal policial los temarios de estudio y bibliografía correspondientes a cada jerarquía o grado, y

VII. El personal policial será promovido de acuerdo a la calificación global obtenida y a los resultados de los exámenes para ascender a la siguiente categoría, jerarquía o grado.

Artículo 93. Las mujeres policías que, reuniendo los requisitos establecidos en el presente Reglamento, deseen participar en un procedimiento de promoción, y se encuentren en estado de gravidez debidamente acreditado, se les aplicarán las evaluaciones con base en las consideraciones que determine el Consejo de Desarrollo Policial.

Artículo 94. El personal policial que participe en la promoción, será excluido de las evaluaciones si se encuentran en alguna de las circunstancias siguientes:

I. Haber sido removido del cargo por resolución administrativa que haya causado ejecutoria;

II. Haber sido suspendido del cargo temporalmente;

III. Se encuentre disfrutando de licencia para asuntos particulares;

IV. Se encuentre sujeto a un proceso penal;

V. Se encuentre desempeñando un cargo de elección popular, y

VI. En cualquier otro supuesto prohibido por las leyes.

Artículo 95. El Consejo de Desarrollo Policial, una vez que reciba los resultados de las evaluaciones del presente procedimiento, comunicará oficialmente al miembro de la Policía Estatal, la procedencia o no de los exámenes correspondientes y, en su caso, llevará a cabo la promoción de que se trate,

debiendo realizar todas las acciones procedentes para su cumplimiento.

Artículo 96. Para participar en el procedimiento de promoción el personal policial deberá tener una antigüedad mínima en la jerarquía o grado, así como la edad tope para permanecer en la Secretaría, en términos de lo siguiente:

CATEGORÍA	DURACIÓN EN EL GRADO	RANGO DE EDAD ÓPTIMO	ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO
	A Ñ O S		
I. COMISARIOS			
Comisario General	Indefinido	De 48 a 58	Más de 30
Comisario Jefe	4	De 45 a 53	30
Comisario	4	De 45 a 53	30
II. INSPECTORES			
Inspector General	4	De 41 a 51	26
Inspector Jefe	4	De 39 a 49	26
Inspector	4	De 37 a 47	26
III. OFICIALES			
Subinspector	3	De 35 a 45	22
Oficial	3	De 33 a 43	18
Suboficial	2	De 30 a 40	15
IV. ESCALA BÁSICA			
Policía Primero	2	De 27 a 37	12
Policía Segundo	2	De 24 a 34	9
Policía Tercero	2	De 21 a 31	6
Policía	2	De 18 a 28	3

Artículo 97. La antigüedad se clasificará y computará para cada miembro dentro de la carrera policial, en la forma siguiente:

I. Antigüedad en el servicio; a partir de la fecha de su ingreso a la Secretaría, y

II. Antigüedad en el grado; a partir de la fecha señalada en la constancia o patente de grado otorgado.

Artículo 98. Para realizar el cómputo de la antigüedad indicado en el artículo que precede, se deberán descontar los días considerados por las licencias ordinarias mayores de cinco días, licencias extraordinarias y/o suspensiones.

Artículo 99. Para participar en los concursos de promoción el personal policial deberá cumplir con los perfiles del puesto y aprobar los cursos y evaluaciones designados para tal efecto.

El Consejo de Desarrollo Policial determinará los requisitos que debe cumplir el personal policial, las categorías a concursar, los cursos y evaluaciones que se aplicarán en cada concurso de promoción, así como, los acuerdos especiales que por casos excepcionales deban considerarse para fortalecer la estructura, organización, necesidad y operatividad de la policía estatal, atendiendo los criterios de escala jerárquica que establezca el presente Reglamento y demás normas aplicables.

Artículo 100. Los criterios básicos para la promoción serán:

CONCEPTO	VALOR (%)	SUMATORIA FINAL (%)
Examen de conocimientos	25	100
Evaluación del desempeño	25	
Evaluación de competencias básicas	20	
Actividades académicas	10	
Estímulos	10	
Sanciones administrativas	10	

Artículo 101. En el caso de que dos o más miembros de la Policía Estatal concursen para la promoción, obtengan la misma calificación el orden de prelación se conferirá, en primer lugar, a la persona que tenga:

I. Mayor número de créditos conforme a los cursos que se hayan tomado; si persistiera la igualdad;

II. Mejores resultados en su historial de servicio; si aún persistiere la igualdad;

III. Mayor antigüedad en la Secretaría, y si aún persistiere el empate, y

IV. Mayor edad.

Sección Décima Tercera
Régimen de Estímulos

Artículo 102. El régimen de estímulos es el mecanismo por el cual se otorga el reconocimiento público, por actos de servicio meritorios o por su trayectoria ejemplar, para fomentar la calidad y efectividad en el desempeño del servicio, incrementar sus posibilidades de promoción del personal policial, así como fortalecer su identidad institucional.

Artículo 103. El régimen de estímulos para los efectos del presente Reglamento comprende:

I. Mérito policial;

II. Mérito social;

III. Mérito cívico;

IV. Mérito ejemplar;

V. Mérito docente;

VI. Mérito deportivo;

VII. Mérito por tiempo de servicio;

VIII. Mérito tecnológico;

IX. Mérito facultativo, y

X. Mención honorífica, recompensas y distintivo.

Por medio de las menciones honoríficas, el Gobierno del Estado o la Secretaría, gratifica, reconoce y promueve la actuación heroica, ejemplar, sobresaliente, de probado valor, productividad, iniciativa, discrecionalidad y confidencialidad respecto de sus funciones sustantivas y demás actos meritorios del personal policial.

Artículo 104. Los estímulos otorgados serán acompañados de una constancia que acredite su otorgamiento y deberá integrarse al expediente del miembro de la Policía Estatal, la documentación correspondiente, así como la autorización de portación de la condecoración o distintivo respectivo.

Artículo 105. El personal policial que realice funciones netamente operativas, en recompensa a su permanencia, capacidad, desempeño y acciones destacadas, relevantes o extraordinarias en cumplimiento de su deber y con fundamento en los principios constitucionales de actuación policial, se les podrá reconocer con un estímulo, considerando el catálogo de acciones operativas siguientes:

I. Detención y puesta a disposición de probables responsables;

II. Acciones realizadas para prevenir y combatir delitos;

III. Acciones tendientes a prevenir y combatir incendios;

IV. Acciones tendientes al rescate de personas, y

V. Acciones tendientes a prevenir o evitar la evasión de reos.

A) El Mérito Policial, se otorgará al personal policial, que realice actos, de relevancia excepcional en beneficio de la Secretaría o de la sociedad, y de reconocido valor extraordinario y mérito en el desarrollo de las acciones siguientes:

I. Por su diligencia en la captura de probables responsables;

II. Por auxiliar con éxito a la población en general en accidentes o situaciones de peligro o emergencia, así como, en la preservación de sus bienes;

III. Actos en cumplimiento de comisiones de naturaleza excepcional y en condiciones difíciles;

IV. Actos consistentes en operaciones o maniobras de riesgo extraordinario;

V. Actos que comprometan la vida de quien los realice; y

VI. Actos heroicos que aseguren la conservación de los bienes del Estado.

B) El Mérito Social, se otorgará al personal policial que se distinga por el cumplimiento excepcional en la carrera policial, a favor de la comunidad, poniendo en alto el prestigio y dignidad de la Secretaría, mediante acciones que beneficien directamente a grupos de personas determinados;

C) Mérito Cívico, se otorgará al personal policial considerado por la comunidad donde ejerzan funciones, como respetables ejemplos de dignidad cívica, diligente cumplimiento de la Ley, firme defensa de los derechos humanos, respeto a las instituciones públicas y, en general, por un relevante comportamiento humano;

D) Mérito Ejemplar, se otorgará a las o los integrantes de la Policía Estatal que se distingan en forma sobresaliente en las disciplinas científicas, artísticas o culturales y que sea de relevante interés, prestigio y dignidad para los demás elementos de la Policía Estatal;

E) Mérito Docente, se otorgará al personal policial que haya desempeñado actividades docentes con distinción y

eficiencia por un tiempo mínimo de tres años, pudiendo computarse en varios periodos interrumpidos;

F) Mérito Deportivo, se otorgará al personal policial que impulse, participe, se distinga u obtenga alguna presea en cualquiera de las ramas del deporte a nombre de la Secretaría en justa, ya sea de nivel nacional o internacional;

G) Mérito por Tiempo de Servicio, se otorgará al personal policial que tenga más de quince años de servicio ininterrumpidos, sin faltas ni arrestos en el desempeño del cargo o comisiones en el servicio público;

H) Mérito Tecnológico, se otorgará al personal policial que invente, diseñe o mejore algún instrumento, aparato, sistema o método que sea de utilidad y prestigio para la Secretaría o para la Nación;

I) Mérito Facultativo, se otorgará al personal policial que haya realizado en forma brillante sus estudios en formación inicial, actualización, especialización, en el marco de la carrera policial, obteniendo en todos los años primeros o segundos lugares;

J) Mención Honorífica, se otorgará al personal policial por acciones sobresalientes o de relevancia, no consideradas para el otorgamiento de condecoraciones; la propuesta sólo podrá efectuarla el superior jerárquico correspondiente, y

k) Recompensas, es la remuneración de carácter económico que se otorga cuando exista disponibilidad presupuestal por parte de la Secretaría, a fin de incentivar la conducta del personal policial, creando conciencia de que el esfuerzo y el sacrificio son honrados y reconocidos por la Secretaría. Para su otorgamiento serán evaluadas las circunstancias siguientes:

I. La relevancia de los actos que, en términos de proyección, favorezca la imagen de la Secretaría, y

II. El grado de esfuerzo, sacrificio y si se rebasaron los límites del deber o si se consiguieron resultados sobresalientes en las actuaciones de los elementos de la Policía Estatal.

L) Distintivo, se otorgará por actuación sobresaliente en el cumplimiento del servicio policial o desempeño académico, debido a intercambios interinstitucionales, que no esté considerado para el otorgamiento de los estímulos citados, a juicio del Consejo de Desarrollo Policial.

Artículo 106. En ningún caso serán elegible el personal policial que resulte positivo en algún examen toxicológico o no cumpla con los requisitos de permanencia.

Artículo 107. Las acciones del personal policial que se proponga para reconocerle con algún estímulo, serán motivo de un sólo reconocimiento de los contemplados en este ordenamiento; no obstante, no excluye el otorgamiento de algún otro u otros reconocimientos por parte de otras instituciones, asociaciones u organismos nacionales o internacionales.

Artículo 108. Si un miembro de la Policía Estatal pierde la vida al realizar actos que merezcan el otorgamiento de un estímulo, el Consejo de Desarrollo Policial resolverá sobre el particular, a fin de conferírselo después de la muerte a sus beneficiarios previamente designados.

Artículo 109. Cuando algún miembro de la Policía Estatal ejecute acciones meritorias que no le den derecho a obtener un estímulo especificado en el presente Reglamento, pero que con su conducta constituya un ejemplo digno de tomarse en consideración y de imitarse, será distinguido con un reconocimiento a propuesta de su superior jerárquico o de a quien le conste la acción meritoria, que podrá consistir en una medalla, diploma, insignia de uso diario o, en su caso, un beneficio económico, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal.

Artículo 110. Para el otorgamiento de los estímulos, a que se refiere esta sección, se estará a lo siguiente:

I. Se podrá otorgar al personal policial que cumpla con los supuestos legales establecidos, sin distinción alguna, ya sea por jerarquía, zona de adscripción, sexo, actividad o servicio encomendado;

II. Se otorgarán previa convocatoria que expida el Consejo de Desarrollo Policial, la cual deberá ser publicada en los lugares más visibles y en el portal oficial de la Secretaría;

III. Una vez realizada la convocatoria, la Dirección General, iniciará un registro general de los candidatos, dando cuenta al Consejo de Desarrollo Policial, de las circunstancias de cada propuesta, la cual, previa valoración y análisis, resolverá qué miembros de la Policía Estatal cumplen con los requisitos para obtener un premio de esta índole, con base en lo que dispone el presente Reglamento;

IV. Las convocatorias o propuestas se realizarán una vez al año, o más, en los casos sobresalientes o extraordinarios a criterio del Consejo de Desarrollo Policial, y previa solicitud de los mandos medios y superiores de la Secretaría, y

V. Los requisitos que deberá de reunir el personal policial son los siguientes:

a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

b) No tener procedimiento administrativo activo en su contra ante la Comisión de Honor y Justicia o ante el la Unidad de Contraloría de Asuntos Internos;

c) No contar con más de tres correctivos disciplinarios o sanciones, dentro de los cinco años anteriores al año en ejercicio;

d) Presentar la solicitud ante su superior jerárquico inmediato, para su registro y, en su caso, un escrito con una exposición de motivos y razones por las cuales considere que debe ser premiado, anexando la documentación respectiva que lo avale, y

e) Que se encuentre al corriente en sus evaluaciones de control de confianza y las demás que establezcan la Ley General y la Ley de Seguridad Pública.

VI. La Dirección General, en el procedimiento de selección deberá verificar los antecedentes de los seleccionados, relativos a la asistencia, puntualidad, buena conducta, antigüedad, disposición y eficacia en el servicio desempeñado, y

VII. Una vez analizados los expedientes personales de los seleccionados y, en su caso, llevado a cabo el registro, así como, la revisión de las manifestaciones de aquellos miembros de la Policía Estatal seleccionados por el Consejo de Desarrollo Policial, a través de la Dirección General, procederá a fijar día y hora hábil para la celebración de una sesión ordinaria o extraordinaria, en la que se discutirá y votará qué miembros de la Policía Estatal recibirán el beneficio, bajo qué condiciones y la fecha de entrega formal y pública de los estímulos.

Artículo 111. La conducta del personal policial será acreditada con la hoja de desempeño personal expedida por su superior jerárquico o de la Dirección General y avalada por la

Unidad de Contraloría de Asuntos Internos, a través de una constancia que se expedirá cada año, independientemente del grado o puesto que desempeñe.

Artículo 112. El resultado de la selección del personal policial beneficiado con un estímulo, será publicado inmediatamente después de la celebración de la sesión del Consejo de Desarrollo Policial en los lugares que se hayan dispuesto para la colocación de las convocatorias previas, donde se informará a los interesados el tipo de estímulo o condecoración obtenida, lugar y fecha de su entrega formal u oficial, por parte del titular del Poder Ejecutivo o el titular de la Secretaría.

Artículo 113. Las propuestas de estímulos, o cualquier otro beneficio, se ajustarán al presupuesto anual correspondiente de la Secretaría que sea destinado al efecto.

Las propuestas serán sometidas a consideración y revisión de la Unidad de Contraloría de Asuntos Internos y de la Dirección General, para determinar si el personal policial propuesto cumple con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable. Hecho lo anterior, dichas áreas remitirán al Consejo de Desarrollo Policial, el resultado de la revisión para que la misma sea tomada en consideración en el desahogo de la sesión de que se trate.

Artículo 114. La persona policial que resulte seleccionada para recibir un estímulo económico y en el transcurso de la entrega falleciera con o sin motivo de su trabajo, dicho beneficio podrá ser entregado a sus beneficiarios legalmente acreditados, tomando además en consideración el orden siguiente:

I. Cónyuge supérstite;

II. Concubina (o);
III. Hijas o hijos, y

IV. Parientes colaterales hasta el tercer grado.

Artículo 115. Cuando algún miembro de la Policía Estatal haya resultado seleccionado para recibir un estímulo, y en el transcurso de la entrega, es privado de su libertad por la probable comisión de un hecho delictivo con motivo de su trabajo o servicio encomendado, dicho beneficio podrá ser reclamado y, en su caso, entregado una vez que se haya resuelto su situación jurídica de manera favorable, debiendo para tal fin exhibir ante

la Dirección General, copia certificada de la resolución recaída.

Artículo 116. Cuando el miembro de la Policía Estatal que haya sido seleccionado para obtener un estímulo económico, sea sentenciado como responsable de haber cometido un ilícito, el monto de la misma, será reintegrado a la partida presupuestal de origen para utilizarlo en diversa convocatoria o propuesta.

Artículo 117. Las determinaciones que se emitan por parte del Consejo de Desarrollo Policial en el ámbito de estímulos, son inapelables, por tanto, no existe recurso o medio de defensa en su contra, y una vez publicadas serán firmes en su decisión y ejecución.

Artículo 118. El personal policial que resulte premiado con algún estímulo, deberá acudir ante la Dirección General, para que se inicien los trámites de su entrega en un término no mayor de diez días hábiles, contados a partir de la publicación de resultados; de solicitarlo posterior a ese término, su trámite de otorgamiento será retardado hasta sesenta días.

En el caso de que el miembro de la Policía Estatal no comparezca ante la Dirección General, dentro del término de treinta días hábiles contados a partir de la publicación de resultados, perderá el derecho para reclamar su estímulo.

Artículo 119. El Consejo de Desarrollo Policial, con apoyo de las áreas vinculadas con la ejecución de una determinación de esta índole, deberá gestionar para que, dentro de un término no mayor a treinta días hábiles contado a partir de que se emita la publicación del miembro de la Policía Estatal beneficiado, éste reciba materialmente el estímulo. Las áreas mencionadas deberán informar por escrito la gestión administrativa realizada para tal fin.

Título Quinto
Profesionalización

Capítulo Único
Formación Continua

Artículo 120. La profesionalización es el proceso permanente y progresivo de formación que se integra por las etapas de formación inicial, actualización, promoción, especialización y alta dirección, para desarrollar al máximo las competencias, capacidades y habilidades del personal policial de la Secretaría.

Los planes de estudio para la profesionalización se integrarán por el conjunto de contenidos estructurados en unidades didácticas de enseñanza aprendizaje que estarán comprendidos en el Programa Rector de Profesionalización que apruebe la Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública.

Artículo 121. El personal policial estará obligado a tomar cursos y todas aquellas actividades académicas, encaminadas a su formación continua, las cuales se desarrollarán y se llevarán a cabo de manera permanente o intermitente, en función de las necesidades de formación que se detecten y a las necesidades operativas propias de la Secretaría.

Artículo 122. Las etapas de formación continua del personal policial, se realizarán a través de actividades académicas como licenciaturas, diplomados, especialidades, cursos, seminarios, talleres, estadías y congresos, entre otros, que se impartan en la UNIPOL, así como, en otras instituciones educativas nacionales e internacionales oficialmente reconocidas. Estas actividades tienen por objeto concebir la formación con una misma visión nacional integradora y deben recibir la acreditación formal que corresponda por parte de la autoridad competente.

Artículo 123. Los cursos impartidos en la formación continua, deberán responder al plan de carrera de cada miembro de la Policía Estatal, los que serán requisito indispensable para sus promociones en los términos del procedimiento de desarrollo y promoción.

Artículo 124. Dentro de la etapa de formación continua, se contempla la elevación de los niveles de escolaridad; el Consejo de Desarrollo Policial, procurará que las o los miembros activos tengan a su alcance los programas educativos necesarios y pertinentes para tales fines. El personal policial estará obligado a llevar a cabo todas y cada una de las actividades académicas necesarias para tales efectos.

Artículo 125. El personal policial, podrán solicitar por escrito al Consejo de Desarrollo Policial, su ingreso a actividades de formación especializada, en las instancias educativas correspondientes, con el fin de desarrollar su propio perfil profesional y alcanzar a futuro distintas posiciones y promociones, siempre y cuando corresponda a su plan de carrera.

El ingreso a dichas actividades académicas estará sujeto a la suficiencia presupuestal asignada a la Secretaría y a la aprobación del Consejo de Desarrollo Policial.

El Consejo de Desarrollo policial promoverá y vigilará que el personal policial, eleve sus niveles de escolaridad, a través de convenios de colaboración con instituciones educativas públicas o privadas oficialmente reconocidas.

Artículo 126. La formación continua es la etapa mediante la cual el personal policial, es actualizado en forma permanente en sus competencias y conocimientos, con el fin de que desempeñen óptimamente sus funciones en la categoría, jerarquía o grado que tengan dentro de la carrera policial.

Artículo 127. La formación continua tiene como objeto desarrollar al máximo las competencias del personal policial en todas sus categorías, jerarquías o grados, a través de la actualización, especialización y alta dirección para el desarrollo y perfeccionamiento de sus competencias necesarias para garantizar la función de seguridad pública.

I. **Actualización.** Proceso permanente que permite al personal asegurar, mantener y perfeccionar el dominio de conocimientos y habilidades para sus funciones y responsabilidades. Posibilita su desarrollo en el servicio profesional de carrera, al permitirle ascender en los niveles jerárquicos de acuerdo con el área operativa en la que presta sus servicios y aplica, cuando:

a) Sea necesario renovar el conocimiento normativo de su actuación;

b) Exista la necesidad de poner al día, el uso y operación de nuevo equipo técnico y táctico;

c) Se requiera actualizar el conocimiento relativo a su función y no sea necesaria una especialización, y

d) Ocurra la promoción de algún miembro de la Policía Estatal y sea necesario actualizarlo en el conocimiento y función de la jerarquía inmediata superior a la que ostente.

II. **Especialización.** Proceso de aprendizaje en campos de conocimiento particulares, que sean requeridos conforme al área de responsabilidad, destrezas y habilidades precisas o específicas de los elementos policiales y aplica cuando sea necesario profundizar o capacitar al personal en un área que tenga como finalidad la precisión en el manejo o conocimiento de alguna función que esté fuera de su dominio en las actividades que realiza cotidianamente.

III. **Alta dirección.** Conjunto de programas educativos de alto nivel teórico, metodológico y técnico, orientado a la preparación y desarrollo de competencias, capacidades y habilidades para la planeación, dirección, ejecución, administración y evaluación de los recursos y medios que sustentan las funciones y actividades de las Instituciones de Seguridad Pública. Estos cursos están dirigidos a los mandos de la Policía Estatal, con la finalidad de que se preparen y especialicen en temas relativos a la seguridad pública, las problemáticas específicas de su función y en el manejo y gestión del personal a su cargo.

Las capacitaciones podrán impartirse mediante diplomados, seminarios, congresos, especialidades, talleres, estadías o cursos y persigue desarrollar, complementar, perfeccionar y actualizar los conocimientos y habilidades necesarias para el eficaz y eficiente desempeño de la actuación policial, y prepararlos para funciones de mayor responsabilidad, además de acreditarlos en sus niveles de capacitación.

Artículo 128. Los programas de formación continua pretenden garantizar el eficiente desempeño de su personal policial, en el ámbito de sus competencias, funciones y jerarquías. El objetivo, además de impartir conocimientos de calidad y desarrollar las capacidades necesarias para las actividades a desempeñar, y satisfacer las demandas de la sociedad.

La formación continua tendrá una duración dependiendo de las necesidades de capacitación, conforme a la carga horaria por curso que determina el Programa Rector de Profesionalización y se llevarán a cabo de manera permanente o intermitente a lo largo del año.

El miembro de la Policía Estatal que haya concluido satisfactoriamente las actividades académicas de formación en las etapas, niveles de escolaridad y grado académico, tendrá derecho a obtener la certificación, título, constancia, diploma, reconocimiento u otro documento que corresponda y que deberá contar con validez oficial en todo el país, en términos de la Ley General.

El desarrollo de los procesos de formación se realizará, en lo conducente, sobre las mismas bases de coordinación señaladas en el procedimiento de formación inicial.

Artículo 129. El personal policial, a través de la Secretaría podrá solicitar su ingreso en distintas actividades de formación, con el fin de desarrollar su propio perfil

profesional y alcanzar a futuro distintas posiciones y promociones, siempre y cuando corresponda a su plan de carrera, con la participación que corresponda al Consejo de Desarrollo Policial.

Cuando el resultado de la evaluación de la formación continua de un miembro de la Policía Estatal no sea aprobatorio, deberá presentarla nuevamente.

En ningún caso, ésta podrá realizarse en un período menor a 60 días naturales ni superior a los 120 días naturales, transcurridos después de la notificación que se le haga de dicho resultado. De no aprobar la segunda evaluación, se considerará como incumplido un requisito de permanencia y se procederá conforme la normatividad aplicable.

El Consejo de Desarrollo Policial deberá realizar un estudio de detección de necesidades del personal policial y acorde a ello, y podrán diseñar y establecer programas anuales de formación continua.

Título Sexto
Certificado Único Policial

Capítulo I
Disposiciones Comunes

Artículo 130. El Certificado Único Policial, es el documento que acredita al personal policial y oficiales de guarda y custodia del sistema penitenciario, aptos para permanecer en la Policía Estatal y que cuentan con los conocimientos, el perfil, las habilidades y las aptitudes necesarias para el desempeño de su cargo, y tiene por objeto:

I. Reconocer las competencias, actitudes, conocimientos generales y específicos para desempeñar sus funciones, conforme a los perfiles aprobados por las áreas competentes; e

II. Identificar los factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de la función policial, con el fin de garantizar la calidad de los servicios, enfocándose en los aspectos del personal policial siguientes:

a) Cumplir de los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan la normativa aplicable;

b) Observar un desarrollo patrimonial justificado, en el que sus egresos guarden adecuada proporción con su ingreso;

c) Acreditar con estudios fehacientes, no ingerir alcohol o el uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

d) Probar que no tienen vínculos con organizaciones delictivas;

e) Observar buena conducta, no haber sido condenado por sentencia, irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal y no estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público, y

f) Cumplir con las obligaciones establecidas en este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables al caso.

Artículo 131. Para la emisión del Certificado Único Policial, la Secretaría por conducto de la Dirección General, vigilará y cuidará que el miembro de la Policía Estatal, incluyendo a las y los elementos y oficiales de guarda y custodia del sistema penitenciario, tenga acreditado, sin excepción, los componentes siguientes:

I. El proceso de evaluación de control de confianza;

II. La formación inicial o su equivalente;

III. La evaluación de competencias básicas o profesionales, y

IV. La evaluación del desempeño o del desempeño académico.

La vigencia de las evaluaciones de control de confianza, de competencias básicas o profesionales y del desempeño será de tres años.

Artículo 132. La Secretaría, cuidará que la totalidad del estado de fuerza operativo en el Estado, se mantenga permanentemente capacitado, evaluado y certificado, para ello, realizará un diagnóstico para determinar el número total de elementos que conforman el estado de fuerza operativo, respecto de cada componente requerido para la expedición del Certificado Único Policial.

En ese sentido, la Dirección General, respecto a la Policía Estatal, deberá programar anualmente en su presupuesto los recursos necesarios para tal efecto.

En caso de que el miembro de la Policía Estatal no acredite el proceso de certificación, se hará de conocimiento de tales

circunstancias a la unidad administrativa que corresponda, para que, con base en sus facultades, dé inicio al procedimiento administrativo correspondiente.

Artículo 133. La Dirección General, en el ámbito de su competencia, deberá planear, programar, iniciar y concluir de forma armonizada, los procesos de evaluación de control de confianza, las evaluaciones de competencias básicas o profesionales y del desempeño, con antelación a que expire la validez del Certificado Único Policial, con apego a la legislación aplicable y a las normas y lineamientos expedidos por el Sistema Nacional de Seguridad Pública, en el marco del sistema de evaluación por competencias comprendido en el Programa Rector de Profesionalización.

Artículo 134. Para cumplir con lo anterior, la UNIPOL, impartirá la formación inicial a aspirantes o equivalente, y la evaluación de competencias básicas de la función policial para el perfil de Policía Preventivo y la evaluación del desempeño académico tratándose de los elementos o cadetes de nuevo ingreso, remitiendo a la Dirección General, las constancias que acrediten la aprobación correspondiente, quien informará y gestionará oportunamente ante el C3, la fecha de vencimiento de las evaluaciones del personal policial, para su realización correspondiente, dentro del plazo establecido.

Artículo 135. Los aspirantes que ingresen a la Policía Estatal, cumplirán al término del curso con tres componentes, evaluación de control de confianza, formación inicial y evaluación del desempeño académico, debiendo programarse en un periodo de 120 días naturales la evaluación de competencias básicas policiales para cumplir con los cuatro componentes para la obtención del Certificado Único Policial y registro correspondientes, de conformidad con lo establecido por la Ley General y la Ley de Seguridad Pública.

Ninguna persona podrá ingresar o permanecer en la Policía Estatal, sin contar con el Certificado Único Policial y registro vigente.

Artículo 136. El C-3 emitirá el Certificado Único Policial al personal policial que acredite los requisitos de ingreso que establece la Ley General y la Ley de Seguridad Pública y el presente Reglamento.

Artículo 137. Para su validez el Certificado Único Policial, deberá otorgarse en un plazo no mayor a sesenta días naturales contados a partir de la conclusión del proceso de

certificación, a efecto de que sea ingresado en el Registro Estatal y Nacional de Personal de Seguridad Pública.

En cualquier caso, para la realización de las evaluaciones requeridas para la expedición del Certificado Único Policial, se estará a lo dispuesto por los Lineamientos para la Emisión del Certificado Único Policial, y a los Manuales respectivos del Programa Rector de Profesionalización.

Sección Primera
Evaluación de Competencias Básicas o Profesionales

Artículo 138. La UNIPOL remitirá a la Secretaría, la propuesta del curso de competencias básicas, con el objetivo de que sea **revisado** por la Dirección General, **validado** por la Subsecretaría de Prevención y Operación Policial y **autorizado** por la persona titular de la Secretaría, con la finalidad de implementar, la capacitación enfocada al desarrollo de competencias básicas del personal operativo de la Policía Estatal, el cual tiene como principal objetivo desempeñar eficientemente la función de acuerdo con el perfil, misma que servirá como base de conocimientos para aprobar la evaluación de competencias.

La capacitación en competencias básicas de la función, será impartida por instructores evaluadores con acreditación vigente emitida por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de acuerdo con su campo de especialidad y los programas de capacitación que se adjuntan al Manual para la Capacitación y Evaluación de Competencias Básicas de la Función para las o los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública.

La Dirección General en coordinación con la Subsecretaría de Prevención y Operación Policial y la UNIPOL, elaborarán la programación de capacitación anual para mantener permanentemente capacitado y evaluado en competencias básicas de la función policial a la totalidad del estado de fuerza operativo.

Artículo 139. Las competencias básicas de la función policial para el perfil de Policía Preventivo obligatorias a evaluar serán las siguientes:

I. Acondicionamiento físico y uso de la fuerza y legítima defensa;

II. Armamento y tiro policial;

III. Conducción de vehículos policiales;

IV. Detención y conducción de personas;

V. Manejo de bastón PR-24;

VI. Operación de equipos de radiocomunicación, y

VII. Primer respondiente.

Artículo 140. Para transparentar esta capacitación y evaluación, para su aplicación estarán los representantes de la Secretaría, de la UNIPOL, así como los instructores-evaluadores acreditados, el personal de apoyo y las o los miembros de la Policía Estatal.

Artículo 141. En aquellos casos en que las o los miembros de la Policía Estatal hayan completado su capacitación y por causa justificada no realice la evaluación de competencias básicas, la Dirección General, deberá realizar las gestiones correspondientes ante la UNIPOL para que sea evaluado en el proceso de capacitación-evaluación inmediato siguiente.

Artículo 142. El personal operativo capacitado en el programa de competencias básicas de la función policial, que haya obtenido el resultado de acreditado en la evaluación, tendrá por cumplido uno de los requisitos de permanencia, necesario para la obtención del Certificado Único Policial.

Artículo 143. La UNIPOL deberá gestionar y obtener la validación de los programas de capacitación en competencias básicas de la función policial, debiendo cumplir con los procedimientos de validación y de verificación previstos en los Criterios de Implementación del Programa Rector de Profesionalización.

Artículo 144. Los resultados de la capacitación y evaluaciones de las competencias básicas de la función serán informados al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública por el Consejo Estatal de Seguridad Pública, mediante los formatos establecidos para tal efecto. La periodicidad para remitir los formatos señalados será cada tres meses.

Artículo 145. El personal programado que no asista al proceso de capacitación y evaluación, podrá ser reprogramado con la autorización de la persona titular de la Secretaría y notificación a la UNIPOL, dentro de los siguientes tres meses a

partir de la fecha de la última evaluación, debiendo asistir a la misma en la fecha, hora y lugar que se le indique.

En caso de nueva inasistencia, se deberá dejar constancia de la no disposición del miembro de la Policía Estatal, para asistir a sus evaluaciones, anexándose un tanto de la misma a su expediente personal, para los efectos procedentes.

Artículo 146. La UNIPOL establecerá la logística para la capacitación y evaluación correspondiente, para lo cual realizará oportunamente las acciones siguientes:

I. Previo al inicio del proceso de capacitación y evaluación, solicitará a la Dirección General, designe un enlace para coordinar su ejecución;

II. Prever y gestionar los costos, así como los requerimientos para la capacitación y evaluación de competencias básicas de la función policial;

III. Solicitar a la Dirección General, la información del personal policial que será capacitado y evaluado;

IV. Notificar el día, hora y lugar en que las o los miembros de la Policía Estatal deberán presentarse, considerando que la capacitación se desarrollará de lunes a viernes y al finalizar cada competencia se aplicará la evaluación teórica. Las evaluaciones prácticas se desarrollarán el día sábado, a fin de no interferir con la operación del personal policial;

V. Dar a conocer a la persona titular de la Secretaría y a las o los miembros de la Policía Estatal, las reglas disciplinarias que deberán observarse durante la capacitación y evaluación;

VI. Notificar en tiempo y forma a la Subsecretaría de Administración, Apoyo técnico y Desarrollo Humano los requerimientos necesarios para su desarrollo, en caso de que la capacitación y evaluación se realice de manera itinerante;

VII. Atender las reprogramaciones y solicitudes excepcionales, a fin de que se resuelva respecto de la viabilidad de la petición;

VIII. Entregar los resultados a la Dirección General mediante el formato establecido por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública para tal efecto, en

un término máximo de diez días naturales, al finalizar la evaluación de cada módulo, y

IX. Atender cualquier otro requerimiento relacionado con el tema como responsable de la capacitación y evaluación de las competencias básicas de la función policial.

La UNIPOL, al término del programa de capacitación y evaluación de las competencias de la función policial, entregará los resultados a la Dirección General, para que éstos, a su vez, programen la capacitación en las áreas de oportunidad detectadas, respecto al control de confianza, formación inicial o desempeño.

Artículo 147. La Dirección General, realizará oportunamente las acciones siguientes:

I. Determinar el número del personal policial por perfil que han cursado la capacitación y aprobado la evaluación en competencias básicas de la función y que mantienen la vigencia de tres años;

II. Programar la capacitación y evaluación en competencias básicas de la función policial del personal que no se encuentre evaluado, no haya aprobado o no cuente con evaluaciones vigentes;

III. Notificar a la UNIPOL el personal a capacitar y evaluar en competencias básicas de la función, de acuerdo con el plan de capacitación o a los compromisos asumidos con los recursos federales para la seguridad pública;

IV. Cubrir los requerimientos solicitados por la UNIPOL que capacitará y evaluará al personal;

V. Informar al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública de manera trimestral los resultados de la capacitación y evaluación en los formatos establecidos para tal efecto;

VI. Verificar que el personal propuesto cumpla con los requisitos establecidos en el Manual para la Capacitación y Evaluación de Competencias Básicas de la Función para las o los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, y

VII. Abstenerse de programar para evaluar a las o los miembros de la Policía Estatal que cuenten con evaluación acreditada vigente.

Sección Segunda
Mecánica Operativa de la Capacitación y Evaluación

Artículo 148. En el proceso de capacitación y evaluación de competencias básicas de la función policial, dará inicio en la UNIPOL, una vez que se hayan suscrito los acuerdos y anexos correspondientes que determinen las metas contraídas ante el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 149. Todo proceso de capacitación y evaluación de competencias básicas de la función policial, deberá ser informado al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, aun cuando se realicen con recursos propios.

Artículo 150. La UNIPOL propondrá a la persona titular de la Secretaría, la fecha y horario para la realización de la capacitación y la evaluación y dará seguimiento al adecuado desarrollo; asimismo, elaborará la lista de asistencia, definirá sede de la aplicación, número total de evaluaciones, requerimientos didácticos y demás requerimientos para la práctica de la evaluación.

Artículo 151. El personal policial por examinar, deberá contar con su número de Clave Única de Identificación Personal (CUIP), identificación oficial con fotografía, licencia de conducir vigente y pase de examen que será entregado en forma oportuna por la Secretaría.

Artículo 152. En todo caso en la realización de la capacitación y evaluación en competencias básicas de la función policial, se estará a las prescripciones del Manual para la Capacitación y Evaluación de Competencias Básicas de la Función para las o los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública.

Sección Tercera
Evaluación del Desempeño y sus Procesos

Artículo 153. La evaluación del desempeño es el proceso de verificación periódica de la prestación del servicio profesional del personal policial, que permite medir el apego cualitativo y cuantitativo a los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, así como, a la disciplina que rige la actuación y su contribución a los objetivos institucionales. Tiene como objeto evaluar la productividad, los resultados operativos, los estímulos y la trayectoria del personal policial.

Artículo 154. El personal policial deberá someterse a la evaluación del desempeño en el momento y con la periodicidad determinada en la normatividad aplicable, con la finalidad de mantener actualizado el Certificado Único Policial.

Artículo 155. La vigencia de la evaluación del desempeño será de tres años, contados a partir de la fecha del resultado.

Artículo 156. En el proceso para llevar a cabo la evaluación del desempeño del personal policial, la Dirección General, desarrollará las acciones siguientes:

I. Iniciará el proceso de evaluación del desempeño;

II. Integrará los datos generales del personal policial a evaluar en el apartado "Respeto a los Principios", así como, la información correspondiente en los apartados de "Disciplina Administrativa" y "Disciplina Operativa" de los instrumentos de evaluación del desempeño, tomando como referencia la fecha en que se haya realizado la última evaluación;

III. Cuidará que en el caso de que el miembro de la Policía Estatal no haya realizado evaluación del desempeño en años anteriores, se considerarán únicamente la información generada durante los 3 años anteriores de servicio para el llenado de los apartados mencionados;

IV. Remitirá impresos los instrumentos de evaluación del desempeño de cada miembro de la Policía Estatal a evaluar a los superiores jerárquicos de cada uno de ellos para que lleven a cabo la evaluación del desempeño en los apartados "Respeto a los Principios" y "Productividad" del instrumento de evaluación;

V. Garantizará que los superiores jerárquicos llenen el instrumento de evaluación del desempeño en los apartados "Respeto a los Principios" y "Productividad" del personal a su cargo con bolígrafo y le remitan los instrumentos de evaluación debidamente llenados y firmados;

VI. Recibirá los instrumentos de evaluación impresos, debidamente llenados y firmados, y realizará la captura en el instrumento de evaluación;

VII. Integrará, en su caso, el indicador de mérito, de acuerdo a las constancias que obren en el expediente del evaluado, y

VIII. En caso de que no cuente con la totalidad de información requerida, se podrá apoyar en otras áreas de la Secretaría.

Artículo 157. La Comisión de Honor y Justicia deberá instaurar los procedimientos administrativos correspondientes en los casos en que las o los miembros de la Policía Estatal no hayan aprobado la evaluación del desempeño, una vez concluidos los procedimientos correspondientes, remitirá los instrumentos de evaluación del desempeño a la Comisión del Servicio Profesional para su resguardo.

Capítulo II
Renovación de la Certificación

Artículo 158. La renovación del Certificado Único Policial, tendrá por objeto acreditar que personal policial es apto para permanecer en la Policial Estatal y que cuente con los conocimientos, el perfil, las competencias y las aptitudes necesarias para el desempeño de su cargo.

Artículo 159. El Certificado Único Policial, a que se refiere el artículo anterior, para su validez, deberá otorgarse en un plazo no mayor a treinta días naturales contados a partir de la conclusión del proceso de certificación, a efecto de que sea ingresado al Registro Estatal y Nacional de Personal de Seguridad Publica. La certificación y registro tendrá una vigencia de tres años.

Artículo 160. La renovación del Certificado Único Policial, será para el miembro de la Policía Estatal, requisito indispensable para su permanencia y deberá inscribirse en el Registro Estatal y Nacional de Personal de Seguridad Publica.

Artículo 161. El personal policial, deberá someterse al proceso de renovación del Certificado Único Policial en los términos de la Ley General.

Artículo 162. La cancelación del Certificado Único Policial, procederá:

I. Al ser separados de su cargo por incumplir con alguno de los requisitos de ingreso o permanencia a que se refiere la Ley General y demás disposiciones aplicables.

En el caso de la evaluación de competencias básicas o profesionales, el miembro de la Policía Estatal, tendrá una oportunidad de someterse a la evaluación nuevamente, previa capacitación, en un periodo que no excederá de sesenta días hábiles;

II. Al ser removido, separado, inhabilitado, destituido del cargo, o bien, por muerte, incapacidad permanente, jubilación o retiro;

III. Por no obtener la renovación, y

IV. Por las demás causas que establezcan las disposiciones aplicables.

En estos supuestos, la Secretaría notificará al C-3, tal circunstancia, dentro de los treinta días naturales siguientes, debiendo precisar los datos siguientes:

a) Nombre completo de la persona sin abreviaturas: apellido paterno, apellido materno y nombre(s);

b) Clave del Certificado Único Policial;

c) Fecha de emisión del Certificado Único Policial: día/mes/año;

d) Motivo de la remoción separación, baja o impedimento de la persona de quien se trate;

e) Fecha de la remoción, separación o baja: día/mes/año, y

f) Nombre completo, sin abreviaturas y cargo de la servidora o servidor público de la institución de seguridad pública competente para realizar la notificación.

La institución de seguridad pública deberá reflejar las bajas de personal en el Registro Estatal y Nacional de Personal de Seguridad Pública, en un plazo no mayor a treinta días hábiles posteriores.

Título Séptimo
Derechos y Obligaciones de los miembros de la Policía Estatal

Capítulo I
Derechos de los miembros de la Policía Estatal

Artículo 163. El personal policial, además de los derechos que a su favor establece la Ley General y la Ley de Seguridad Pública, y con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, tendrá los derechos siguientes:

I. Gozar de estabilidad y permanencia en el servicio en los términos y bajo las condiciones que prevén los procedimientos de formación básica, ingreso, formación continua, evaluación para la permanencia, así como, desarrollo y promoción que establecen las disposiciones legales y normativas aplicables;

II. Recibir la formación, capacitación, adiestramiento y profesionalización, para el mejor desempeño de sus funciones;

III. Ser evaluado por segunda ocasión, cuando en alguna evaluación no haya resultado aprobado, en los términos previstos en los procedimientos de formación continua;

IV. Gozar de los beneficios y las prestaciones de seguridad social establecidas en las disposiciones legales aplicables;

V. Recibir atención médica oportuna sin costo alguno, cuando sea lesionado en cumplimiento de su deber. En caso de extrema urgencia o gravedad, deberán ser atendidos en la institución de salud pública o privada más cercana al lugar donde se produjeron los hechos;

VI. Recibir una indemnización por causa de muerte o invalidez, que sea cubierta a través de un seguro contratado por el Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Finanzas y Administración;

VII. Gozar de un seguro de vida, en términos de las disposiciones legales aplicables;

VIII. Abstenerse de cumplir órdenes contrarias a las disposiciones legales;

IX. Portar las armas de cargo durante el tiempo del ejercicio de sus funciones, o para un horario, misión o comisión que les hayan sido autorizadas individualmente en buenas condiciones de uso;

X. Percibir la remuneración neta por el desempeño de su servicio, salvo las deducciones y descuentos que procedan en términos de Ley, que tenderá a ser un salario digno acorde con el servicio;

XI. Gozar de un trato digno y decoroso por parte de sus superiores jerárquicos, iguales o subalternos;

XII. Ser sujeto de los ascensos y estímulos a que se hayan hecho merecedores, así como, permanecer en el servicio profesional de carrera en términos del presente Reglamento y de las disposiciones legales correspondientes;

XIII. Recibir en forma gratuita el vestuario, armamento y equipo necesario para el desempeño de sus funciones;

XIV. Recibir asesoría legal en asuntos relacionados con el ejercicio de sus funciones;

XV. Ser recluido en lugares especiales cuando sea sujeto a prisión preventiva;

XVI. Acceder a las bibliotecas e instalaciones deportivas con que se cuente, y

XVII. Los demás que determinen los ordenamientos legales vigentes en la materia.

Artículo 164. Las mujeres miembros de la Policía Estatal, disfrutarán de un permiso de noventa días para el parto y recuperación del mismo; de treinta días antes y sesenta días después, con goce de salario y demás prestaciones; mientras que los hombres disfrutarán de un permiso de paternidad de cinco días naturales, con goce de salario y demás prestaciones para el apoyo en el cuidado del recién nacido.

Artículo 165. La Secretaría está obligada a compensar los días a las o los miembros de la Policía Estatal, que hayan sido requeridos para prestar el servicio en sus días de descanso, por situaciones extraordinarias.

Artículo 166. La Secretaría proporcionará al personal policial por cada seis meses consecutivos de servicio, un periodo de vacaciones de diez días hábiles y continuos.

Artículo 167. Las vacaciones no podrán compensarse con una remuneración. Si la relación de servicio termina antes de que se cumpla el año de servicio activo, el miembro de la Policía Estatal tendrá derecho a una remuneración proporcional al tiempo del servicio prestado.

Artículo 168. El personal policial tendrá derecho a una prima no menor de 25% (veinticinco por ciento) sobre la remuneración que les correspondan durante el periodo de vacaciones.

Artículo 169. Las vacaciones deberán concederse al personal policial que cumpla con seis meses de servicio activo. Las vacaciones no serán acumulables entre periodos ni con licencias.

El personal policial que no los disfrute, perderá el derecho a estas cuando hayan transcurrido los seis meses señalados en el presente artículo, salvo causas justificables.

Capítulo II
Licencias, permisos y comisiones

Artículo 170. La licencia es el período de tiempo que se concede al personal policial para la separación temporal de sus funciones, sin que por ello implique la pérdida de sus derechos, que será autorizada por la persona titular de la Secretaría.

Las licencias que se otorgan sin goce de sueldo, serán las siguientes:

I. **Licencia ordinaria.** La que se concede tomando en cuenta las necesidades del servicio sin la afectación del mismo, la cual podrá ser concedida por una sola ocasión por razones de carácter personal, hasta por seis meses;

II. **Licencia extraordinaria.** La que se otorga para separarse del servicio activo y desempeñar otro cargo diferente al de su adscripción, hasta por un año, renovable por dos ocasiones.

Dentro de estas dos hipótesis el beneficiado no tendrá derecho a recibir percepciones de ninguna índole ni a ser promovido de la carrera policial dentro del lapso que tenga vigencia la licencia respectiva, y tampoco será computado para efecto de aguinaldo, vacaciones, antigüedad, pensiones y demás beneficios a que tuviere derecho. De igual manera, en ambos casos, no podrán otorgarse en más de una ocasión por año calendario;

III. **Licencia por enfermedad.** El personal policial tendrá derecho por una sola ocasión a que el servicio médico de la Secretaría les otorgue licencia por enfermedad debidamente probada, con goce de sueldo íntegro, por el periodo de hasta cinco días hábiles continuos;

IV. **Licencia de cuidados paternos.** El personal policial tendrá derecho a que se les otorgue una licencia de paternidad con goce de sueldo íntegro, por el periodo de cinco días hábiles continuos, a partir del nacimiento de su hijo.

Los solicitantes deberán presentar su petición de licencia a su jefe inmediato y al Coordinador Regional Operativo de su adscripción por escrito, debiendo justificar el nacimiento del hijo, exhibiendo la constancia de alumbramiento o certificado médico de nacimiento del menor, expedido por la institución de salud competente, del sector público o privado, en que se acredite el parentesco.

El personal policial podrá solicitar una ampliación de la licencia de paternidad, con goce de sueldo, por los periodos y circunstancias siguientes:

a) Por tres días hábiles continuos, en caso de enfermedad grave del hijo o hija recién nacido, así como, por complicaciones graves de salud que pongan en riesgo la vida de la madre;

b) Por cinco días hábiles continuos, en caso de parto múltiple, debiendo presentar la constancia respectiva, y

c) Por diez días hábiles adicionales, si durante los primeros quince días posteriores al parto la madre fallece, debiendo presentar el acta de defunción respectiva dentro de los cinco días siguientes a la conclusión de esta licencia.

Para los efectos de los incisos a), b) y c), la ampliación de licencia de paternidad se autorizará previa exhibición de las constancias médicas expedida por la institución de salud competente.

Podrá otorgarse una licencia de cuidados maternos o paternos con goce de sueldo hasta de diez días hábiles al año calendario, a las o los miembros de la Policía Estatal que acrediten el parentesco, para cuidar de sus hijas e hijos menores de edad, que bajo protesta de decir verdad manifieste tener bajo su patria potestad, por causas de enfermedad acreditada, en términos de la constancia médica de institución pública que exhiba con su solicitud.

V. **Licencia por maternidad.** Las mujeres miembros de la Policía Estatal disfrutarán de la licencia por maternidad consistente en un mes de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto, y de otros dos después del mismo, en términos de la ley de la institución de salud competente, y el presente Reglamento.

Las mujeres miembros de la Policía Estatal durante la lactancia, gozarán de dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para amamantar a sus hijos o podrán optar por juntar los dos descansos diarios al inicio o fin de actividades, para entrar una hora más tarde o salir una hora más temprano por un periodo de un año, a petición de parte cuando generen las condiciones para tal efecto.

Las constancias por maternidad o paternidad expedidas por la institución de salud competente, deberán ser presentadas por

las o los miembros de la Policía Estatal a su jefe inmediato superior y al enlace administrativo de su adscripción, en un lapso no mayor a setenta y dos horas, a partir de su expedición, y

VI. **Licencia por cuidados maternos.** A miembros de la Policía Estatal disfrutarán de la licencia por cuidados maternos, consistente en un periodo de hasta cinco días de descanso, en términos del presente Reglamento.

Artículo 171. Los permisos deberán ser solicitados por miembros de la Policía Estatal interesados, por escrito con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas al día requerido, excepto los de enfermedad, maternidad, cuidados maternos y paternos; a la petición y permiso deberán agregarse al expediente personal del solicitante.

Artículo 172. El personal policial, tiene derecho a tres días de permiso durante el año por tres veces, no pudiendo ser consecutivos. En todo caso, corresponde al jefe inmediato, la autorización para el otorgamiento del mismo.

Artículo 173. La comisión es la instrucción que se da por escrito, por parte de la persona titular de la Secretaría, para llevar a cabo funciones específicas por un tiempo determinado, en un lugar diverso al que originariamente este adscrito dentro de la Secretaría, lo anterior con base a las necesidades del servicio. Una vez concluida su comisión se reintegrarán sin haber perdido los derechos correspondientes.

Capítulo III
Obligaciones de los miembros de la Policía Estatal

Artículo 174. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, el personal policial se sujetará a las obligaciones siguientes:

I. Conducir con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal;

II. Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, en términos de las disposiciones aplicables;

III. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito,

así como, brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;

IV. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación a persona alguna por su raza, religión, sexo, condición económica o social, preferencia sexual, ideología política o por algún otro motivo;

V. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;

VI. Desempeñar su misión sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción y, en caso de tener conocimiento de alguno, deberán denunciarlo;

VII. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;

VIII. Actualizarse en el empleo de métodos de investigación que garanticen la recopilación técnica y científica de evidencias;

IX. Utilizar los protocolos de investigación y de cadena de custodia adoptados por las instituciones de seguridad pública;

X. Participar en operativos y mecanismos de coordinación con otras instituciones de seguridad pública, así como, brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;

XI. Preservar, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas e indicios de probables hechos delictivos o de faltas administrativas de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente;

XII. Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como, obtener y mantener vigente la certificación respectiva;

XIII. Informar al superior jerárquico, de manera inmediata, las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito, de sus subordinados o iguales en categoría jerárquica;

XIV. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;

XV. Fomentar la disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, espíritu de cuerpo y profesionalismo, en sí mismo y en el personal bajo su mando;

XVI. Inscribir las detenciones en el Registro Estatal y Nacional de Detenciones conforme a las disposiciones aplicables;

XVII. Abstenerse de:

a) Sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de la institución;

b) Disponer de los bienes asegurados para beneficio propio o de terceros;

c) Dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;

d) Asistir a las instalaciones de su institución con aliento alcohólico o en estado de ebriedad, así como, introducir a las mismas bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo cuando sean producto de detenciones, cateos, aseguramientos u otros similares, y que previamente exista la autorización correspondiente;

e) Consumir en las instalaciones de su institución o en actos del servicio, bebidas embriagantes;

f) Consumir, dentro o fuera del servicio sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo los casos en que el consumo de los medicamentos controlados sea autorizado mediante prescripción médica, avalada por los servicios médicos de las instituciones de salud;

g) Realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de la institución, dentro o fuera del servicio;

h) Asistir uniformado a bares, cantinas, centros de apuestas o juegos, u otros centros de este tipo, si no media

orden expresa para el desempeño de funciones o en casos de flagrancia;

i) Ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;

j) Infligir o tolerar actos de tortura, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente, y

k) Emitir órdenes que menoscaben la dignidad de quien las reciba, o que sean contradictorias, injustas o impropias.

XVIII. Atender con diligencia la solicitud de informe, queja o auxilio de la ciudadanía, o de sus propios subordinados, excepto cuando la petición rebase su competencia, en cuyo caso deberá turnarlo al área que corresponda;

XIX. Evitar que personas ajenas a su institución realicen actos inherentes a las atribuciones que tenga encomendadas. Asimismo, no podrá hacerse acompañar de dichas personas al realizar actos del servicio;

XX. Actuar, en el ejercicio de sus funciones, con la decisión necesaria, sin demora, cuando de ello dependa evitar un daño grave, inmediato e irreparable, rigiéndose por los principios de absoluta necesidad, legalidad, prevención, proporcionalidad rendición de cuentas, vigilancia, uso diferenciado y progresivo en la utilización de la fuerza.

Siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apegarse a la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza; así como, a las demás disposiciones normativas y administrativas aplicables;

XXI. Participar en los programas de formación obligatoria a que se refieren los procedimientos de formación básica, formación continua, sin menoscabo de otras condiciones de desempeño que deba cubrir, en los términos que establezca su nombramiento;

XXII. Portar su identificación oficial, así como, los uniformes, insignias y equipo reglamentario que le ministre la Secretaría mientras se encuentre en servicio;

XXIII. Realizar las acciones que procedan, privilegiando la persuasión, cooperación o advertencia, con el fin de mantener la observancia de la ley y restaurar el orden y la paz públicos;

XXIV. Proporcionar a las personas su nombre cuando se lo soliciten y mostrar su identificación de manera respetuosa en el desempeño de sus funciones;

XXV. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice;

XXVI. Remitir a la instancia que corresponda la información recopilada, en el cumplimiento de sus misiones o en el desempeño de sus actividades, para su análisis y registro. Asimismo, entregar la información que le sea solicitada por otras instituciones de seguridad pública, y procuración de justicia, en los términos de las leyes correspondientes;

XXVII. Apoyar a las autoridades que así se lo soliciten en la investigación y persecución de delitos bajo el mando y conducción del Ministerio Público, así como en situaciones de grave riesgo, catástrofes o desastres;

XXVIII. Ejecutar los mandamientos judiciales y ministeriales;

XXIX. Obtener y mantener actualizado su Certificado Único Policial;

XXX. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos o de quienes ejerzan sobre él funciones de mando y cumplir con todas sus obligaciones, realizándolas conforme a derecho;

XXXI. Responder, sobre la ejecución de las órdenes directas que reciba, a un solo superior jerárquico, por regla general, respetando preponderantemente la línea de mando;

XXXII. Mantener en buen estado el armamento, material, municiones y equipo que se le asigne con motivo de sus funciones, haciendo uso racional de ellos sólo en el desempeño del servicio, y

XXXIII. Los demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 175. En términos de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Policía Estatal tendrá las funciones siguientes:

I. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delitos e informar al Ministerio Público por cualquier medio y de inmediato, así como, de las diligencias practicadas;

II. Constatar la veracidad de los datos aportados en informaciones anónimas, mediante los actos de investigación que consideren conducentes para este efecto;

III. Practicar las diligencias necesarias que permitan el esclarecimiento de los hechos que la ley señale como delito y la identidad de quien lo cometió o participó en su comisión, bajo el mando y conducción del Ministerio Público;

IV. Efectuar las detenciones en los casos del artículo 16 de la Constitución Federal;

V. Registrar de inmediato la detención en términos de las disposiciones aplicables, así como, remitir sin demora y por cualquier medio la información al Ministerio Público;

VI. Poner a disposición de las autoridades competentes, sin demora alguna, a las personas detenidas y los bienes que se encuentren bajo su custodia, observando en todo momento el cumplimiento de los plazos constitucionales y legales establecidos;

VII. Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo y en general, realizar todos los actos necesarios para garantizar la integridad de los indicios, como consecuencia dará aviso a la policía con capacidades para procesar la escena del hecho y al Ministerio Público, conforme a las disposiciones aplicables, misma previsión será aplicable a toda institución u órgano público que realice estos actos en cumplimiento a una disposición legal;

VIII. Requerir a las autoridades competentes y solicitar a las personas físicas o morales, informes y documentos para fines de la investigación. En caso de negativa, informará al Ministerio Público para que determine lo conducente;

IX. Dejar registro de todas las actuaciones que se realicen durante la investigación de los delitos, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y exacta;

X. Emitir los informes, partes policiales y demás documentos que se generen, con los requisitos de fondo y forma

que establezcan las disposiciones aplicables, para tal efecto se podrán apoyar en los conocimientos que resulten necesarios;

XI. Proporcionar atención y protección a víctimas, ofendidos o testigos del delito; para tal efecto deberá:

a) Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

b) Informarles sobre los derechos que en su favor establece la Constitución Federal, los tratados internacionales, el código penal y procesal penal respectivo y las demás disposiciones aplicables, así como, el alcance de esos derechos, debiendo dejar constancia escrita de la lectura y explicación realizada;

c) Permitir su participación en procedimientos encaminados a la procuración de justicia;

d) Facilitar el acceso a la investigación, con el objeto de respetar su derecho a la verdad;

e) Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria;

f) Adoptar las medidas que se consideren necesarias tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica, en el ámbito de su competencia;

g) Recibir y preservar los indicios y elementos de prueba que la víctima y ofendido aporten en el momento de la intervención policial, para la comprobación de los hechos calificados presuntamente como delitos y la probable responsabilidad del asegurado, y remitirlos de inmediato al Ministerio Público encargado del asunto para que éste acuerde lo conducente;

h) Otorgar las facilidades y asegurar que puedan llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para ellos, así como, tomar las medidas necesarias para evitar que se ponga en peligro la integridad;

XII. Dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión y demás mandatos ministeriales y jurisdiccionales de que tenga conocimiento con motivo de sus funciones;

XIII. Participar en auxilio de las autoridades competentes, en la investigación y persecución de delitos, en el aseguramiento de personas o bienes relacionados con la

investigación, cumpliendo sin excepción los requisitos previstos en las disposiciones legales y normativas aplicables;

XIV. Verificar la información cuando tenga conocimiento de una denuncia por una fuente anónima o su contenido no sea lo suficientemente claro, para que, en su caso, el Ministerio Público le dé trámite legal o la deseche de plano;

XV. Recabar los datos que sirvan para la identificación de los involucrados en la investigación del delito;

XVI. Apoyarse, en casos de urgencia, en los servicios periciales disponibles para la investigación del hecho;

XVII. Informar a la persona al momento de su aseguramiento, sobre los derechos que en su favor establece la Constitución Federal;

XVIII. Cuidar que los indicios, rastros, objetos, instrumentos o productos del delito sean conservados. Para éste efecto, impedirá el acceso a toda persona ajena a la investigación si se trata de local cerrado o su aislamiento, si se trata de lugar abierto, y evitará que se alteren o borren de cualquier forma los vestigios del hecho o se remuevan los instrumentos usados para llevarlo a cabo, en tanto intervienen los peritos;

XIX. Entrevistar a los testigos presumiblemente útiles para descubrir la verdad. De las entrevistas que se practiquen se dejará constancia y se utilizarán meramente como un registro de la investigación;

XX. Reunir toda la información que pueda ser útil al Ministerio Público que conozca del asunto, para acreditar el hecho calificado como delito y la probable responsabilidad del imputado;

XXI. Expedir informes y demás documentos generados con motivo de sus funciones de investigación del delito, y

XXII. Las demás que le confieran las disposiciones aplicables.

Artículo 176. Para el mejor cumplimiento de sus objetivos, en términos de la Ley General y la Ley de Seguridad Pública, la Policía Estatal contará con las unidades operativas de:

I. Investigación, que será aplicable ante:

a) La preservación de la escena de un hecho probablemente delictivo;

b) La petición del Ministerio Público para la realización de actos de investigación de los delitos, debiendo actuar bajo el mando y conducción de éste;

c) Los actos que se deban realizar de forma inmediata; o

d) La comisión de un delito en flagrancia.

II. Prevención, que será la encargada de prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas, realizar las acciones de inspección, vigilancia y vialidad en su circunscripción;

III. Proximidad Social, como una actividad auxiliar a las funciones de prevención, a través de la pro actividad y la colaboración con otros actores sociales, bajo una política de colaboración interna e interinstitucional que fortalezca la gobernabilidad local, y

IV. Reacción, que será la encargada de garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz públicos.

Título Octavo
Justicia Policial

Capítulo I
Unidad de Contraloría de Asuntos Internos

Artículo 177. La Unidad de Contraloría de Asuntos Internos de la Secretaría, establecerá procedimientos específicos para que los interesados puedan presentar quejas o denuncias por incumplimiento de las obligaciones del personal policial, con las que se iniciará, en su caso, el procedimiento de investigación administrativo correspondiente.

Para ello, será responsable de la integración del procedimiento de investigación respectivo, al cual le recaerá una determinación debidamente fundada y motivada, en la que se puntualizarán los hechos, examinará la presunta responsabilidad, señalará las pruebas que acrediten o no aquellos y formulará los señalamientos que procedan considerando los antecedentes que se deriven del expediente personal del elemento policial, para obtener de la Comisión que corresponda la resolución que legalmente proceda.

Artículo 178. Desde la apertura de la investigación y hasta el dictado de la determinación correspondiente, la Unidad de Contraloría de Asuntos Internos, podrá decretar como medida cautelar, la suspensión temporal de sus cargos, empleos o comisiones y salarios al miembro de la Policía Estatal, señalado como presuntamente responsable sujeto a investigación administrativa, por actos u omisiones de los que puedan derivarse presuntas responsabilidades y cuya permanencia en el servicio comprometa el correcto desarrollo del procedimiento y afecte la imagen institucional de la Policía Estatal o a la comunidad en general.

La Unidad de Contraloría de Asuntos Internos deberá fundar y motivar la suspensión temporal decretada al caso concreto, debiendo considerar, al mismo tiempo, las medidas necesarias que garanticen al presunto responsable mantener un salario mínimo vital del 30%; así como, se le garantice que no se le presente públicamente como responsable de la comisión de la falta que se le imputa.

Dicha suspensión no prejuzgará ni será indicio de la responsabilidad que se le impute, lo cual se hará constar en la resolución en la que se decrete.

Capítulo II
Terminación del Servicio Profesional de Carrera

Artículo 179. El personal policial podrá ser separado o removido de su cargo si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento de la separación señalen para permanecer en el cargo, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación o la remoción, y esta será:

I. Ordinaria:

a) Renuncia;

b) Muerte o incapacidad permanente; o

c) Jubilación o Retiro.

La baja por renuncia, se actualizará con la manifestación escrita, unilateral y voluntaria del miembro de la Policía Estatal de terminar con la relación administrativa con la Secretaría.

La baja por causa de muerte, se actualizará con la muerte del miembro de la Policía Estatal y se acredita con su respectiva

acta de defunción o resolución judicial, independientemente de la causa del fallecimiento; lo que dará lugar al trámite para el pago a sus beneficiarios de los derechos adquiridos.

La baja por incapacidad permanente, se actualizará cuando al miembro de la Policía Estatal mediante dictamen médico emitido por autoridad oficial, sea declarado incapacitado física o mentalmente para desempeñar su servicio; procediendo al trámite para el pago de los derechos adquiridos por la relación administrativa con la Secretaría. En este caso la Dirección General, deberá poner a consideración del Consejo de Desarrollo Policial el caso concreto, y ésta última tendrá la facultad de resolver.

La baja por jubilación o retiro, podrá tramitarse cuando el miembro de la Policía Estatal haya cumplido veinticinco años o más de servicios para la Secretaría, con independencia de su edad, o bien haya cumplido cincuenta y cinco años o más de edad con independencia de los años al servicio de la Secretaría, dando inicio al trámite para el pago de los derechos adquiridos. En este caso la Dirección General, deberá poner a consideración del Consejo de Desarrollo Policial a efecto de que resuelva lo que a derecho corresponda, quien dará acompañamiento ante las instancias de seguridad social correspondientes.

II. Extraordinaria:

a) Separación, por incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia en el cargo. El personal policial que haya alcanzado las edades límite para la permanencia, previstas en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, podrá ser reubicado, a consideración de la persona titular de la Secretaría, en otras áreas de los servicios de la propia Secretaría, y

b) Remoción por incurrir en causas de responsabilidad con motivo de su encargo.

En caso de que los órganos jurisdiccionales determinen que la resolución por la que se impone la remoción o separación es injustificada, la Secretaría sólo estará obligada a la indemnización y al otorgamiento de las prestaciones a que tenga derecho la persona removida, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiese promovido de conformidad con el artículo 123, Apartado B, fracción XIII de la Constitución Federal.

Artículo 180. El trámite de terminación de la relación jurídica administrativa de servicio de manera definitiva del miembro de la Policía Estatal, estará a cargo de la Dirección General, quien realizará las acciones ante las instancias correspondientes, para su cumplimiento.

Artículo 181. Al concluir el servicio, el miembro de la Policía Estatal, deberá entregar a su superior jerárquico o al funcionario designado para tal efecto, toda la información, documentación, equipo, materiales, identificaciones, valores u otros recursos que hayan sido puestos bajo su responsabilidad o custodia mediante acta de entrega recepción.

Capítulo III
Régimen Jurídico

Artículo 182. Las relaciones laborales entre la Secretaría y el personal policial, se rige por la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, la Ley General, la Ley de Seguridad Pública, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 183. El personal policial, podrán ser separado o removido de su cargo, previo desahogo del procedimiento previsto en la Ley de Seguridad Pública, el Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia o el de la Comisión del Servicio Profesional, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y este Reglamento, por no cumplir con alguno de los requisitos que la normatividad aplicable indique, para permanecer en la institución policial o al incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación o la remoción.

Artículo 184. Si por resolución jurisdiccional firme, se resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, sólo subsistirá la obligación de pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que, en ningún caso, proceda su reincorporación o reinstalación a la institución policial.

Capítulo IV
Régimen Disciplinario

Artículo 185. La disciplina comprende el aprecio de sí mismo, la pulcritud, los buenos modales, el rechazo a los vicios, la puntualidad en el servicio, la exactitud en la

obediencia, el escrupuloso respeto a las leyes y reglamentos, así como, a los derechos humanos, el cumplimiento de las obligaciones, y la observancia de los requisitos de permanencia. Es la base del funcionamiento y organización de la Policía Estatal, por lo que deberán sujetar su conducta a la observancia de las leyes, órdenes y jerarquías, así como, a la obediencia y al alto concepto del honor, de la justicia y de la ética.

La disciplina demanda respeto y consideración mutua entre quien ostente un mando y sus subordinados.

Artículo 186. El régimen disciplinario comprende:

I. Los correctivos disciplinarios;

II. Los deberes, obligaciones y funciones policiales;

III. Las sanciones, y

IV. Los órganos y sus procedimientos, así como, los recursos contra sus determinaciones.

Artículo 187. El miembro de la Policía Estatal que incumpla con los deberes y principios constitucionales de actuación policial, así como, las obligaciones y funciones policiales, se hará acreedor a los correctivos disciplinarios y sanciones previstos en la Ley de Seguridad Pública, este Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 188. La carrera policial exige del personal policial, el más estricto cumplimiento del deber, salvaguardando la integridad y los derechos de las personas, previniendo la comisión de delitos e infracciones administrativas, preservando las libertades, el orden y la paz públicos.

Capítulo V
Órganos Colegiados

Sección Primera
Principios comunes en la integración y cesiones

Artículo 189. El presente Reglamento garantiza la autonomía de los órganos colegiados en la emisión de sus resoluciones, y sus integrantes en su desempeño deberán observar como principios rectores la certeza, legalidad, imparcialidad, ética, confidencialidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, responsabilidad, transparencia y respeto a los derechos humanos, así como, aquellos principios consustanciales a su específica función, en el marco de la Ley General y la Ley de Seguridad Pública.

Artículo 190. La Comisión de Honor y Justicia y la Comisión del Servicio Profesional, se integra por las personas representantes siguientes:

I. Una Presidenta o Presidente, que será representante de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría, y tendrá voto de calidad en caso de empate;

II. De la Unidad de Prevención Social del Delito;

III. De la Unidad de la Policía Estatal, en la que se agrupan la Policía de Investigación, Cibernética, Jaguares, Centauros y Fuerzas Especiales;

IV. De la Unidad de Custodios Penitenciarios;

V. De la Unidad de la Policía de Tránsito, y

VI. De la Unidad de la Policía de Género.

Cada Consejera o Consejero contará con un suplente, con excepción de la Presidencia; las y los Consejeros suplentes, surgirán en formula con la elección del Presidente. La ausencia de la Presidenta o Presidente será designada por el Pleno de la Comisión. Los cargos de las o los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia y la Comisión del Servicio Profesional, así como los de sus suplencias, serán de carácter honorífico, por lo que no recibirán remuneración o compensación alguna por el desempeño de sus funciones.

Las o los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia y la Comisión del Servicio Profesional, durarán en esta responsabilidad tres años, contado a partir de que les sea tomada la protesta por la persona titular de la Secretaría, podrán ser removidos o sustituidos en los casos siguientes:

I. Por actos u omisiones que afecten la imagen de la Comisión o de la Secretaría;

II. La comisión de delitos o faltas graves en el ejercicio de sus funciones o fuera del servicio;

III. Por renuncia o causa de baja de la Secretaría, y

IV. Solicitud de renuncia al cargo, y autorizado por la Comisión.

Cuando el elemento de la policía estatal sometido a procedimiento disciplinario o de carrera policial, sea de una

función o especialidad que no esté representada en la Comisión de Honor y Justicia o en la Comisión del Servicio Profesional, el órgano colegiado correspondiente, por acuerdo de la mayoría, podrá incorporar a representantes o a los titulares de la función, especialidad o servicio, a la Comisión correspondiente, para que la función, especialidad o servicio, esté adecuadamente representada.

Artículo 191. Las sesiones de las Comisión de Honor y Justicia y de la Comisión del Servicio Profesional, podrán ser ordinarias y extraordinarias:

I. Las sesiones ordinarias se celebrarán el primer miércoles de cada mes, en donde se resolverán los asuntos materia de su competencia que tengan proyecto de resolución, que hayan sido turnados previamente a los consejeros para su estudio, y

II. Las extraordinarias cuando la Presidenta o Presidente las convoque para tratar asuntos de carácter urgente, por conducto de la Secretaria o Secretario General. La convocatoria se hará por oficio a cada uno de las o los integrantes, por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la fecha de la celebración de la sesión, debiendo contener la información del orden del día, la hora y el lugar donde se llevará a cabo.

Artículo 192. Las comisiones deberán sesionar en su Recinto Oficial, cuyo domicilio se ubicará en el interior del Recinto Oficial del Poder Ejecutivo o en el lugar que el Pleno designe para tal efecto.

Artículo 193 Las comisiones sesionarán con la asistencia de todos sus integrantes. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor, no sea posible celebrar la sesión, ésta se llevará a cabo dentro de los tres días hábiles siguientes.

Artículo 194. Las y los miembros de las comisiones contarán con voz y voto, el sentido será a favor o en contra, bajo los principios de justicia, equidad, imparcialidad e interés colectivo; en caso de voto particular se expresarán las razones o circunstancias especiales en que se funde, en caso de que se incumpla con este mandato la Presidenta o Presidente dará cuenta a la Unidad de Contraloría de Asuntos Internos, para los efectos legales a que haya lugar.

Las sesiones serán públicas, salvo que las comisiones lo consideren, según la naturaleza del asunto a tratarse que éstas deban ser privadas.

Para el caso de sesiones públicas en las que los asistentes a la audiencia incurran en desorden, la Presidenta o Presidente apercibirá a los responsables a su corrección y orden, y en caso de persistencia ordenará su desalojo por los medios legales a su alcance.

Cuando se trate de elementos policiales, servidoras o servidores públicos de la Secretaría, dará vista de su conducta a la Unidad de Contraloría de Asuntos Internos de la Secretaría para la intervención legal que le asista.

Artículo 195. La Secretaria o Secretario General levantarán acta por cada sesión, que firmarán las y los integrantes de las comisiones.

Artículo 196. Las audiencias se desahogarán en las fechas que lo permita la agenda de las comisiones, notificando la Secretaria o el Secretario General a las o los integrantes de la instancia que competa conocer la materia del procedimiento de que se trate, cuando menos con cinco días hábiles de anticipación a su fecha de desahogo.

Sección Segunda
Comisión de Honor y Justicia

Artículo 197. La Comisión de Honor y Justicia es el órgano colegiado responsable de conocer, tramitar y resolver toda controversia que se suscite con relación al régimen disciplinario.

Artículo 198. Corresponde a la Comisión de Honor y Justicia, resolver los asuntos siguientes:

I. Atender las faltas a los principios de actuación policial, las causales de remoción, previstas en la ley de la materia, así como, a las faltas y correctivos disciplinarios previstos en la Ley de Seguridad Pública y en este Reglamento, en que incurra el personal policial;

II. Aplicar las sanciones a los elementos policiales en todos sus niveles jerárquicos por incumplimiento a sus deberes policiales;

III. Presentar ante la autoridad competente, las denuncias de hechos que en su concepto puedan constituir delito realizados por las o los miembros de la Policía Estatal;

IV. Conocer y resolver los recursos administrativos que presenten las o los miembros de la Policía Estatal;

V. Instaurar los procedimientos administrativos correspondientes en los casos en que los elementos no hayan aprobado la evaluación del desempeño, y

VI. Las demás que le asignen otras disposiciones legales aplicables.

Sección Tercera
Procedimiento ante la Comisión de Honor y Justicia

Artículo 199. Los procedimientos que se ventilen ante la Comisión de Honor y Justicia, se substanciarán y resolverán de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Seguridad Pública, el presente Reglamento y su reglamento específico.

A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo previsto en este ordenamiento, se atenderán las reglas de supletoriedad previstas para estos fines, en la Ley de Seguridad Pública.

Artículo 200. El superior inmediato del miembro de la Policía Estatal, enviará sin demora por escrito a la Unidad de Contraloría de Asuntos Internos, las denuncias cuando se trate de conductas graves, o cuando, en su concepto, y habida cuenta de la naturaleza de los hechos denunciados, amerite la imposición de sanciones administrativas.

Artículo 201. La Comisión de Honor y Justicia, impondrá las sanciones a que se refiere la Ley de Seguridad Pública y el presente Reglamento, mediante el procedimiento siguiente:

I. Iniciará con solicitud fundada y motivada que la Unidad de Contraloría de Asuntos Internos, dirigida a la Presidenta o Presidente de la Comisión de Honor y Justicia, en la cual remite el expediente de investigación respectivo que contenga la acusación y elementos probatorios bajo las cuales funda y motiva la apertura de la misma;

II. Citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor. Entre la fecha de la citación y la de la audiencia

deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles;

III. Se levantará acta circunstanciada de todas las diligencias que se practiquen, que suscribirán quienes intervengan en ellas, apercibidos de las sanciones en que incurran quienes falten a la verdad;

IV. Podrá admitir y desahogar todas las pruebas que no estén en contravención a la Ley, excepto la confesional por absolución de posiciones y la declaración de parte, así como, desechar las que considere inapropiadas para la pretensión que se persigue en el procedimiento que atenten contra la moral, el derecho y las buenas costumbres. En ningún caso, se tomarán pruebas aportadas fuera de los plazos legales, salvo que tengan calidad de supervenientes;

V. Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la Comisión de Honor y Justicia, resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes, sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes y notificará la resolución al interesado dentro de las setenta y dos horas, a su jefe inmediato, y al superior jerárquico;

VI. Si en la audiencia la Comisión de Honor y Justicia encontrara que no cuenta con elementos suficientes para resolver, citara para otra u otras audiencias, y se allegará de los medios de prueba que al efecto requiera para tal fin, y

VII. Cuando advierta elementos que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otro miembro de la Policía Estatal, dará vista a la Unidad de Contraloría de Asuntos Internos de la Secretaría para la práctica de las investigaciones correspondientes.

La suspensión temporal que imponga la Unidad de Contraloría de Asuntos Internos, quedará sin efecto cuando así lo resuelva la Comisión de Honor y Justicia, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere el presente artículo en relación con la presunta responsabilidad del personal policial.

En el supuesto de que el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de los actos que se le imputan, la Secretaría, lo restituirá en el goce de sus derechos y le cubrirán las percepciones que debió recibir durante el tiempo en que se halló suspendido.

Artículo 202. Las resoluciones que dicte la Comisión de Honor y Justicia, deberán cumplir con las exigencias y formalidades contenidas en el artículo 14 de la Constitución Federal, y en lo no previsto por la Ley de Seguridad Pública, se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 203. Las resoluciones absolutorias que dicte la Comisión de Honor y Justicia, podrán ser impugnadas dentro de los cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación, por el superior inmediato o por el interesado que haya presentado inicialmente la denuncia o queja en contra del presunto infractor.

Artículo 204. La ejecución de las sanciones administrativas impuestas en resolución firme se llevará a cabo de inmediato en los términos que disponga la resolución. Dichas sanciones surtirán efectos al notificarse la resolución y se considerarán de orden público.

Artículo 205. Si el presunto responsable, confesare su responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones a que hace referencia la Ley de Seguridad Pública y este Reglamento, se procederá de inmediato a dictar resolución, a no ser que quien conoce del procedimiento disponga la recepción de pruebas para acreditar la veracidad de la confesión.

En caso de que se acepte la plena validez probatoria de la confesión, se impondrá al interesado dos tercios de la sanción aplicable, si es de naturaleza económica, pero en lo que respecta a indemnización, ésta en todo caso deberá ser suficiente para cubrir los daños y perjuicios causados, y deberá restituirse el bien o producto afectado con motivo de la infracción.

Artículo 206. Para el cumplimiento de las atribuciones que le confiere la Ley de Seguridad Pública y este Reglamento, la Comisión de Honor y Justicia, podrá emplear los medios de apremio siguientes:

I. Sanción económica de diez y hasta ochenta Unidades de Medida y Actualización; y

II. Auxilio de la fuerza pública.

Sección Cuarta
Notificaciones

Artículo 207. Las notificaciones se tendrán por hechas a partir del día hábil siguiente en que surtan sus efectos.

Toda resolución deberá notificarse a más tardar el tercer día siguiente a aquél en que se dictó la misma.

Artículo 208. Las notificaciones podrán ser hechas a las partes personalmente o por los estrados.

Artículo 209. Las notificaciones personales surtirán sus efectos al día hábil siguiente en que se realicen. Las notificaciones por estrados surtirán sus efectos dentro de los tres días hábiles siguientes en que sean colocados en los lugares destinados para tal efecto. La Comisión de Honor y Justicia deberá certificar el día y hora en que hayan sido colocados los acuerdos en los estrados respectivos.

Artículo 210. Serán notificados personalmente:

I. El emplazamiento al presunto o presuntos responsables para que comparezcan al procedimiento de responsabilidad administrativa. Para que el emplazamiento se entienda realizado se les deberá entregar copia certificada de las constancias del expediente de responsabilidad integrado en la investigación, así como, de las demás constancias y pruebas que obren en el expediente;

II. El acuerdo que decrete la suspensión temporal del empleo, cargo o comisión del presunto infractor, decretado con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento;

III. La resolución definitiva dictada en el procedimiento;

IV. La resolución al recurso de reconsideración, y

V. Las demás que así determinen y consideren pertinentes la Comisión de Honor y Justicia para el mejor cumplimiento de sus resoluciones.

Las notificaciones a la Unidad de Contraloría de Asuntos Internos se harán por oficio.

Artículo 211. Las notificaciones que deban hacerse a particulares, se harán en los locales de la Comisión de Honor y Justicia, si las personas a quienes deba notificarse se presentan dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquélla en que se haya dictado la resolución. Cuando el particular no se presente se harán por lista autorizada que se fijará en sitio visible de dichos locales.

Artículo 212. Tratándose del auto que en que mande citar a testigos que no deban ser presentados por la parte oferente, la notificación a los particulares o a quien los represente, se hará personalmente o por correo certificado con acuse de recibo en el domicilio que se haya hecho del conocimiento de la Comisión de Honor y Justicia, siempre que dicho domicilio se encuentre en territorio nacional.

Artículo 213. Una notificación omitida o irregular se entenderá legalmente hecha a partir de la fecha en que la persona interesada se haga sabedora de su contenido.

Artículo 214. Las resoluciones pronunciadas durante las audiencias se entenderán notificadas a los intervinientes en el acto que hayan asistido.

Las personas interesadas podrán pedir copias de los registros en que consistan estas determinaciones. Las resoluciones fuera de audiencia deberán notificarse a quien corresponda.

Artículo 215. El presunto infractor o persona autorizada para tal efecto, podrá ser notificado personalmente en la sede que ocupe la Comisión de Honor y Justicia.

Artículo 216. Cuando la persona por notificar no se encuentre en el lugar, pero cerciorado de que éste es el buscado, la o el actuario dejará con cualquiera de las personas que ahí residan, citatorio para que lo espere al día hábil siguiente, a la hora determinada en el citatorio.

De no encontrarse la persona o que ésta se negare a recibir la notificación, se le notificará por instructivo, el cual se pegará en un lugar visible del domicilio; señalando el notificador tal circunstancia en la razón correspondiente.

En caso de que la o el notificador no pueda cerciorarse de que sea el domicilio correcto, se abstendrá de practicar la notificación y lo hará constar.

Artículo 217. Cuando haya que notificar el inicio del procedimiento a algún miembro de la Policía Estatal que haya desaparecido, no tenga domicilio fijo o se ignore dónde se encuentre, la notificación se hará por edictos.

Las notificaciones por edictos se realizarán haciendo publicaciones que contendrán un resumen del inicio del procedimiento, haciéndole saber que deberá presentarse dentro

del término de quince días hábiles contados a partir de la notificación; dichas publicaciones deberán efectuarse por tres veces en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado o en uno de los periódicos de mayor circulación en el territorio nacional; entre cada una de las publicaciones deben mediar dos días hábiles, para que la siguiente publicación se realice al tercer día hábil siguiente.

Artículo 218. En las notificaciones por edictos se tendrá como fecha de notificación la de la última publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado o en uno de los periódicos de mayor circulación en el territorio nacional.

Sección Quinta
Prueba

Artículo 219. Para conocer la verdad de los hechos, la Comisión de Honor y Justicia podrá valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, sólo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.

Las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

La Comisión de Honor y Justicia, recibirá por sí misma las declaraciones de testigos y peritos, y presidirán todos los actos de prueba bajo su más estricta responsabilidad.

Las documentales emitidas por las autoridades en ejercicio de sus funciones tendrán valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieran, salvo prueba en contrario.

Las documentales privadas, las testimoniales, las inspecciones y las periciales y demás medios de prueba lícitos que se ofrezcan por las partes, sólo harán prueba plena cuando a juicio de la Comisión de Honor y Justicia, resulten fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

Artículo 220. Toda persona señalada como responsable tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. La Unidad de Contraloría de Asuntos Internos, tendrán la carga de la prueba

para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como, la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa o incumplimiento de deberes, no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.

Las pruebas deberán ofrecerse en los plazos señalados en el acuerdo de notificación o emplazamiento. Las que se ofrezcan fuera de ellos no serán admitidas salvo que se trate de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales, aquellas que se hayan producido con posterioridad al vencimiento del plazo para ofrecer pruebas; o las que se hayan producido antes, siempre que el que las ofrezca manifieste bajo protesta de decir verdad que no tuvo la posibilidad de conocer su existencia.

De toda prueba superveniente se dará vista a las partes por un término de tres días para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

Los hechos notorios no serán objeto de prueba, pudiendo la Comisión de Honor y Justicia, referirse a ellos aun cuando las partes no los hayan mencionado.

Artículo 221. En caso de que cualquiera de las partes haya solicitado la expedición de un documento o informe que obre en poder de cualquier persona o ente público, y no se haya expedido sin causa justificada, la Comisión de Honor y Justicia, ordenará que se expida la misma, para lo cual podrá hacer uso de los medios de apremio previstos en este Reglamento.

Cualquier persona, aun cuando no sea parte en el procedimiento, tiene la obligación de prestar auxilio a la Comisión de Honor y Justicia para la averiguación de la verdad, por lo que deberán exhibir cualquier documento u objeto que sea requerido, debiendo rendir su testimonio en el momento en que sea citada para ello. Estarán exentos de tal obligación los ascendientes, descendientes, cónyuges y personas que tengan la obligación de mantener el secreto profesional, en los casos en que se trate de probar contra la parte con la que estén relacionados.

Artículo 222. La Comisión de Honor y Justicia podrán ordenar la realización de diligencias para mejor proveer, sin que por ello se entienda abierta de nuevo la investigación, disponiendo la práctica o ampliación de cualquier diligencia

probatoria, siempre que resulte pertinente para el conocimiento de los hechos relacionados con la existencia de la falta administrativa y la responsabilidad de quien la haya cometido. Con las pruebas que se alleguen al procedimiento derivadas de diligencias para mejor proveer se dará vista a las partes por el término de tres días para que manifiesten lo que a su derecho convenga, pudiendo ser objetadas en cuanto a su alcance y valor probatorio en la vía incidental.

Cuando la preparación o desahogo de las pruebas deba tener lugar fuera del ámbito jurisdiccional, la Comisión de Honor y Justicia, podrá solicitar mediante exhorto, la colaboración de las autoridades competentes del lugar.

Sección Sexta
Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial

Artículo 223. La Comisión del Servicio Profesional, es el órgano colegiado responsable de conocer, tramitar y resolver toda controversia que se suscite derivadas en los procedimientos de la carrera policial.

Artículo 224. Tratándose de asuntos que se relacionen con la carrera policial, la Comisión del Servicio Profesional, conocerá de las controversias que se deriven:

I. De los procesos de incumplimiento a los requisitos de permanencia, de la Policía Estatal, y

II. Ejercer las demás funciones que establezca las demás disposiciones legales y administrativas aplicables.

Sección Séptima
Procedimiento ante la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial

Artículo 225. El procedimiento que se seguirá ante la Comisión del Servicio Profesional, para resolver toda controversia que se derive de los procedimientos de la carrera policial, iniciará por solicitud fundada y motivada que la Unidad de Contraloría de Asuntos Internos, dirigida a la Presidenta o Presidente de la Comisión del Servicio Profesional, previa solicitud, queja o inconformidad que al efecto realice el miembro de la Policía Estatal, remitiendo el expediente de investigación respectivo.

Recibido el procedimiento de investigación, la Comisión del Servicio Profesional, radicará la misma emitiendo el acuerdo

correspondiente, ordenando citar al elemento policial a una audiencia, haciéndole saber, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia, que tendrá lugar en un plazo no menor de cinco ni mayor de diez días hábiles, informándole su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor.

En la misma audiencia la Comisión del Servicio Profesional, recibirá, admitirá y desahogará todas las pruebas que no estén en contravención a la Ley, así como, desechar las que considere inapropiadas para la pretensión que se persigue en el procedimiento y que atenten contra la moral, el derecho y las buenas costumbres.

Desahogadas las pruebas, la Comisión del Servicio Profesional, en la misma audiencia dictará la resolución que corresponda.

De las diligencias que se practiquen, se dejará constancia, que suscribirán quienes intervengan en ellas.

La resolución que emita la Comisión del Servicio Profesional, no podrá ser impugnada a través del recurso de reconsideración previsto en el presente Reglamento, dada la naturaleza de las conductas.

La ejecución de las resoluciones firmes se llevará a cabo de inmediato en los términos que disponga la resolución. Dichas sanciones surtirán efectos al notificarse la resolución y se considerarán de orden público.

Artículo 226. En lo referente a los asuntos derivados del incumplimiento a los requisitos de permanencia, emanados del Consejo de Desarrollo Policial, la Comisión del Servicio Profesional, sólo procederá al análisis de las constancias enviadas y resolverá lo que en derecho corresponda, procediendo a notificar su resolución al elemento y al Consejo de Desarrollo Policial.

Capítulo VI
Sanciones

Sección Primera
Correctivos Disciplinarios

Artículo 227. Los correctivos disciplinarios son sanciones a que se hace acreedor el miembro de la Policía Estatal que comete alguna falta disciplinaria o realiza conductas contrarias a los deberes y obligaciones y a los principios de actuación

previstos en la Ley General, la Ley de Seguridad Pública, en este Reglamento y que no amerite la separación, remoción o baja, correspondiendo su aplicación al superior inmediato.

Para la imposición de los correctivos disciplinarios, el superior inmediato deberá asentar por escrito los hechos y los preceptos legales que motiven y fundamenten la aplicación de un correctivo a un infractor, especificar el correctivo disciplinario impuesto y firmar el documento.

El superior inmediato deberá notificar el correctivo disciplinario impuesto al miembro de la Policía Estatal infractor, quien lo firmará de enterado, indicando la fecha y hora de su recepción.

Los correctivos disciplinarios serán independientes de cualquier otra responsabilidad civil, penal o administrativa en que incurra el personal policial y se aplicará en los casos siguientes:

I. **Amonestación.** Al acto por el cual el superior advierte al subalterno la omisión o falta en el cumplimiento de sus obligaciones, invitándolo a corregirse y advirtiéndole la imposición de una sanción mayor en caso de reincidencia. La amonestación será pública o privada y constará por escrito en el expediente.

Se impondrá amonestación a las o los miembros de la Policía Estatal que incurran en alguna falta, tales como:

a) No observar un trato respetuoso con todas las personas;

b) Extraviar la identificación oficial que le hubiera sido proporcionado por la Secretaría para el ejercicio de sus funciones como miembro de la Policía Estatal;

c) Descuidar la imagen de su persona en el servicio policial encomendado;

d) Alterar el uniforme institucional en la prestación del servicio;

e) Omitir firmar el registro de asistencia;

f) Presentarse con retardo al registro de asistencia;

g) Desconocer la escala jerárquica de la institución;

h) Omitir dar curso o atención a las solicitudes de las y los subordinados a su mando;

i) Elaborar boleta de infracción en materia de movilidad y seguridad vial asentando datos incorrectos, falseando la conducta del infractor o sin seguir el procedimiento establecido; y

j) Las demás conductas que atenten contra la disciplina y no ameriten la imposición de otra sanción.

II. **Cambio de adscripción o de servicio.** Al cambio del lugar donde presta su servicio o de actividades el miembro de la Policía Estatal que incurra en las faltas siguientes:

a) Hacer uso indebido de vehículos o semovientes oficiales;

b) Permitir que miembros de la Policía Estatal ajenos al servicio o comisión que desempeñen aborden los vehículos oficiales;

c) Cubrir un servicio sin estar ajustado en fatigas de servicio;

d) Sacar del Estado de Guerrero el vehículo oficial sin la respectiva autorización;

e) Encontrarse fuera del área asignada sin causa justificada u orden oficial;

f) Ocasionar un accidente por el manejo negligente del arma de cargo;

g) Dilatar o entorpecer sin causa justificada el cumplimiento de orden o comisión; y

h) Las demás causas que se justifiquen para mantener el orden y disciplina en la unidad administrativa de su adscripción.

III. **Suspensión de funciones.** Procederá cuando el miembro de la Policía Estatal, de forma reiterada o particularmente indisciplinada ha incurrido en faltas cuya naturaleza no amerita la remoción. La suspensión podrá ser de un mes a tres meses. Se aplicará al miembro de la Policía Estatal que cometa la falta siguiente:

a) Abandonar o separarse temporalmente del servicio o comisión, sin autorización o causa justificada;

b) Ejecutar actos indignos que desprestigien a la institución o al uniforme que porta durante el desempeño del servicio o comisión;

c) Ostentar una jerarquía que no le corresponda;

d) Portar el uniforme después de haber rendido el servicio o comisión correspondiente;

e) Facilitar el vestuario, equipo, placas, gafetes y otros implementos del uniforme propios o ajenos, para que los utilice otro elemento o persona ajena a la corporación;

f) Concurrir uniformados como clientes a bares, pulquerías, cantinas, cabarets o cualquier otro establecimiento en donde se expendan bebidas alcohólicas;

g) Maltratar, insultar, vejar o faltar al respeto en forma verbal o física al superior y/o subordinado; y

h) Escandalizar ebrio o drogado en la vía pública o dentro de instituciones policiales.

IV. **Descuento salarial.** Al descuento que se realiza al salario, derivado de faltas injustificadas al servicio cuya naturaleza no amerita la remoción;

V. **Arresto.** Al aislamiento temporal por haber incurrido en faltas considerables o haber acumulado tres amonestaciones en un año calendario.

La orden de arresto deberá hacerse por escrito, especificando el motivo y duración del mismo, por la autoridad facultada para ello. El arresto podrá permutarse por la asignación de labores especiales distintas a las de su cargo, sin demérito de su dignidad.

A) Se impondrá arresto de hasta doce horas a las o los miembros de la Policía Estatal que incurran en alguna de las faltas o infracciones siguientes:

1. Omitir la entrega al superior del informe policial homologado de sus actividades en el servicio o en las comisiones encomendadas;

2. Elaborar de manera incorrecta el informe policial homologado;

3. Faltar injustificadamente a sus labores por un turno;

4. Abstenerse de informar oportunamente a los superiores la inasistencia de los subordinados;

5. Permitir que algún miembro de la Policía Estatal falte a la formación sin causa justificada;

6. Faltar el respeto a los superiores, subordinados u homólogos;

7. Fumar durante el servicio;

8. Mascar chicle frente a un superior;

9. Escupir frente a un superior;

10. Relajar la disciplina o separarse sin autorización estando en filas;

11. Abstenerse de atender mandatos judiciales para desahogar diligencias;

12. Elaborar boleta de infracción en materia de movilidad y seguridad vial asentando datos incorrectos, falseando la conducta del infractor, o sin seguir el procedimiento establecido, habiendo sido amonestado por la misma conducta dentro de los seis meses anteriores, y

13. No hacer las demostraciones de respeto al superior.

B) Se impondrá arresto de hasta veinticuatro horas al miembro de la Policía Estatal que incurra en alguna de las faltas o infracciones siguientes:

1. Faltar injustificadamente a sus labores por dos turnos;

2. Acumular tres amonestaciones en un periodo de treinta días calendario;

3. Detener conductores de vehículos automotores para verificar documentación, sin estar instruido para ello;

4. Aplicar erróneamente las disposiciones administrativas de su competencia;

5. Incumplir las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, así como, todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;

6. Desempeñar una comisión que no le haya sido ordenada, salvo en el caso de delito flagrante;

7. Abstenerse de informar oportunamente al superior jerárquico de las novedades que ocurran durante el servicio o a su término, u omitir información a la superioridad o dar novedades falsas;

8. Abstenerse de elaborar el informe policial homologado, o las notas informativas o de remisión;

9. Alterar o asentar datos incorrectos en fatigas de servicio, roles de firma o bitácoras;

10. Proferir palabras altisonantes o señas obscenas hacia sus superiores, subalternos u homólogos;

11. Dictar órdenes que lesionen la dignidad o decoro de los subalternos; y

12. Obstaculizar el desempeño de las funciones encomendadas a otro miembro de la Policía Estatal.

C) Se impondrá arresto de hasta treinta y seis horas, al miembro de la Policía Estatal que incurra en alguna de las faltas o infracciones siguientes:

1. Faltar injustificadamente a sus labores por tres turnos;

2. Detener a conductores para verificar documentación, sin estar instruido para ello, habiendo sido sancionado por la misma conducta dentro de los seis meses anteriores;

3. Utilizar indebidamente los vehículos, semovientes, equipo electrónico o cualquier otro equipo asignado para el cumplimiento del servicio;

4. Haber acumulado cinco amonestaciones en treinta días naturales, contados a partir de la primera amonestación;

5. Abastecer el arma de cargo fuera de los lugares indicados;

6. Utilizar en el servicio armamento que no sea de su cargo;

7. Abstenerse de entregar oportunamente al depósito el equipo de cargo;

8. Permitir que personas ajenas a la Policía Estatal, aborden vehículos oficiales sin motivo justificado;

9. Hacer uso indebido de sirenas, luces o similares, así como, de los aparatos de comunicación policial;

10. Utilizar sin autorización la jerarquía o cargo de un superior para transmitir o comunicar una orden;

11. Negarse a recibir o a firmar el documento por el que se le notifique un correctivo disciplinario;

12. Abstenerse de reportar por radio la revisión de un vehículo o su traslado;

13. Abstenerse de reportar por radio la detención, traslado o presentación de personas, e

14. Incumplir las disposiciones en materia de movilidad y seguridad vial en la ejecución de sus obligaciones.

Una vez cumplido el arresto, se entregará al miembro de la Policía Estatal sancionado una constancia por escrito en la que señale que el arresto fue cumplido, consignando la fecha y hora de la liberación.

Sección Segunda
Correctivos disciplinarios graves y muy graves

Artículo 228. Las o los coordinadores, jefes o mandos de la Policía Estatal en cualquiera de sus especialidades serán los responsables de documentar las incidencias en que incurran las o los miembros de la Policía Estatal, para lo cual serán auxiliados en su instrumentación por el personal jurídico y administrativo con el que cuenten para este servicio.

Las correcciones y faltas disciplinarias, se clasificarán en graves y muy graves.

Artículo 229. Se calificarán como faltas graves el incumplimiento por primera vez de los incisos contenidos en la fracción I del artículo de 225, del presente Reglamento; imponiéndose al elemento infractor la sanción que al efecto se establece, en caso de reincidencia se podrá imponer al infractor, además de la sanción establecida, la suspensión de funciones y salarios de hasta treinta días.

Artículo 230. Se calificará como faltas muy graves el incumplimiento de los incisos contenidos en las fracciones II y III del artículo 225 del presente Reglamento; cuando el miembro de la Policía Estatal sea reincidente se podrá imponer al infractor, además de la sanción establecida, la de sesenta a noventa días de suspensión de funciones y salarios.

Sección Tercera
Remoción

Artículo 231. Además de las causas previstas en la Ley de Seguridad Pública y el presente Reglamento, el personal policial, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad que pudiera surgir, podrá ser removido del cargo por causas no imputables a la institución policial, en base a lo siguiente:

I. Faltar por más de tres días consecutivos o alternos a su servicio sin causa justificada, en un periodo de treinta días naturales, sin permiso o causa justificada;

II. Tener iniciado proceso penal en su contra por causas ajenas al servicio, o por sentencia condenatoria que haya causado ejecutoria;

III. Haber sido condenado por delito doloso o culposo considerado como grave, y que la sentencia haya causado ejecutoria;

IV. Faltar a los principios de actuación policial, obligaciones y funciones policiales, previstos en la Ley General, Ley de Seguridad Pública y el presente Reglamento;

V. Portar el arma de cargo fuera del servicio, horario, misión o comisión sin autorización de la institución correspondiente, o dentro de éste si se tratare de un arma de fuego distinta a la asignada o a las registradas en la licencia oficial colectiva. En el caso de las o los miembros de Policía Estatal que por las características del servicio desempeñado tengan asignado el resguardo personal de las armas de cargo, deberán acreditar dicha condición cuando les sea requerido;

VI. Utilizar indebidamente el armamento, equipo de seguridad, protección y vehículos asignados para el desempeño de su servicio;

VII. Negarse de entregar al término de su servicio el arma de cargo para su resguardo a las armerías encomendadas o al lugar designado para tal efecto, sin causa justificada;

VIII. Facilitar indebidamente a cualquier persona, algún arma de fuego de la institución, registrada en la licencia oficial colectiva;

IX. Poner en peligro a las personas, sus bienes y derechos por imprudencia, descuido, negligencia o abandono del servicio;

X. Asistir a sus labores en estado de ebriedad, bajo el influjo de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo los casos en que el consumo de los medicamentos controlados sea autorizado mediante prescripción médica, avalada por los servicios médicos de las instituciones de salud;

XI. Desobedecer reiteradamente y sin justificación las órdenes que reciba de sus superiores;

XII. Revelar los asuntos secretos o reservados de que tuviera conocimiento con motivo de su trabajo;

XIII. Aplicar a sus subalternos en forma dolosa correctivos disciplinarios notoriamente injustificados;

XIV. Solicitar o recibir dinero, bienes o cualquier otro tipo de dádivas de las o los miembros de la Policía Estatal, a cambio de permitirles el goce de las prestaciones a que todo elemento de la Policía Estatal tiene derecho o acceder a cualquier acción u omisión que implique control de asistencia, que impida la aplicación de correctivos disciplinarios;

XV. Solicitar o recibir por sí o por interpósita persona de manera indebida dinero, objetos, dádivas, gratificaciones o cualquier otro beneficio, derivado del servicio público desempeñado;

XVI. Dirigir, organizar o participar en movilizaciones, paros de servicio o cualquier otra manifestación o protesta en contra de sus superiores o de la institución policial dentro o fuera de su servicio.

No aplicará esta hipótesis cuando el presunto infractor haya ejercido previamente el derecho de petición previsto en el artículo 8o de la Constitución Federal sin haber recibido la respuesta;

XVII. Abandonar el servicio nombrado o abstenerse a recibirlo sin causa justificada;

XVIII. Distraer de su objeto, para uso propio o ajeno el equipo, elementos materiales o bienes asegurados bajo su custodia o de la corporación;

XIX. Sustraer, ocultar, alterar, dañar o disponer bienes asegurados o retenidos, evidencia o información para beneficio propio o de terceros, o bien extraviarlos;

XX. Extraviar o dañar, por negligencia, el equipo asignado, sea: arma, electrónico, vehículos o cualquier equipo otorgado para el cumplimiento de su función; o cuando por segunda ocasión le haya sido extraviada o robada sin violencia, un arma de fuego registrada en la licencia oficial colectiva de la institución;

XXI. Destruir, u obtener indebidamente medios de pruebas para los cuales los ordenamientos legales prevean una tramitación especial o, en su caso, no recabar los medios de pruebas necesarios;

XXII. Introducir a las instalaciones de seguridad pública a los vehículos oficiales bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas, narcóticos, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo cuando sean producto de detenciones, cateos, aseguramientos u otros similares, y que previamente exista la autorización correspondiente;

XXIII. Consumir, dentro o fuera del servicio, sustancias psicotrópicas, narcóticos, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo los casos en que el consumo de los medicamentos controlados sea autorizado mediante prescripción médica, avalada por los servicios médicos de las instituciones de salud;

XXIV. Encontrarse bajo los efectos de bebidas embriagantes o consumirlas dentro de las instalaciones o vehículos de la institución, aunque no se esté en servicio;

XXV. Consumir bebidas embriagantes durante el ejercicio de sus funciones o desempeñar el servicio público bajo los efectos de aquellas o portar total o parcialmente el uniforme fuera del servicio;

XXVI. Abstenerse de no actuar con eficiencia y eficacia en protección de las personas y sus bienes, que implique la negación, retardo u obstrucción en el auxilio o en el servicio que tenga obligación de otorgar;

XXVII. Abstenerse de no solicitar los servicios médicos de emergencia o urgencia, cuando las personas se encuentren heridas o enfermas;

XXVIII. Realizar cualquier acto que implique discriminación por motivos de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, religión, opiniones, preferencias sexuales, condiciones de salud, estado civil o cualquier otro que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos o libertades de las personas;

XXIX. Suplantar a otro miembro de la Policía Estatal en el ejercicio de sus funciones;

XXX. Declarar falsamente o cambiar su declaración ante autoridad administrativa, ministerial o judicial, sobre hechos que le consten derivados del ejercicio de sus funciones;

XXXI. Promover o gestionar por sí o por interpósita persona la realización de una conducta ilícita;

XXXII. Insultar, vejar, maltratar, humillar o ejercer violencia en contra de las personas en el ejercicio de sus funciones;

XXXIII. Abstenerse de no aplicar las normas de uso de la fuerza, así como, los distintos niveles para su ejecución; persuadir

XXXIV. Incumplir lo dispuesto en los protocolos de actuación policial vigentes en la materia;

XXXV. Abstenerse de no proteger la integridad física y los bienes de las personas que se encuentren bajo custodia durante el traslado a la autoridad competente;

XXXVI. Infligir, instigar o tolerar actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes a aquellas personas que se encuentren bajo su custodia, aun cuando se trate de cumplir con la orden de un superior o se argumenten circunstancias especiales como amenaza al orden público, flagrancia o urgencia de las investigaciones o cualquier otra;

XXXVII. Abstenerse de informar a su superior jerárquico o autoridad competente sobre los actos u omisiones probablemente constitutivos de delito de subordinados u homólogos en categoría jerárquica;

XXXVIII. Actuar con dilación de manera injustificada en la puesta a disposición ante la autoridad competente, de las personas señaladas como probables responsables o infractores;

XXXIX. Ordenar o realizar la detención de personas omitiendo cumplir con los requisitos previstos en la Constitución Federal y en la normatividad que de ella emana;

XL. Permitir que personas ajenas a la Policía Estatal, realicen actos o funciones inherentes a las atribuciones de éstas;

XLI. Hacer uso o aprovechar en su beneficio documentación alterada, inválida o apócrifa, con el objeto de obtener un servicio, beneficio, o para evitar la aplicación de las consecuencias previstas en la normatividad;

XLII. Incumplir las órdenes de sus superiores jerárquicos omitiendo cumplir con todas las obligaciones que tengan a su cargo, siempre y cuando la ejecución de éstas o el cumplimiento de aquéllas no signifiquen la comisión de un delito o infracción administrativa;

XLIII. Abstenerse de no observar un trato respetuoso hacia el personal policial que se encuentre bajo su mando; así como aplicarles en forma reiterada e injustificada correctivos disciplinarios;

XLIV. Abstenerse de no guardar la reserva y confidencialidad necesarias respecto de las órdenes que reciban y la información que obtengan en razón del desempeño de sus funciones, salvo que la ley les imponga actuar de otra manera. Lo anterior, sin perjuicio de informar al titular de la dependencia el contenido de aquellas órdenes sobre las cuales tengan presunción fundada de ilegalidad;

XLV. Negarse a realizar las evaluaciones, faltar injustificadamente o que el resultado integral de las evaluaciones practicadas por el C-3 para acreditar el cumplimiento de los requisitos de permanencia, sea no aprobado;

XLVI. Omitir actuar coordinadamente con otras instituciones de seguridad pública, así como, no otorgar, en su caso, el apoyo que legalmente proceda, y

XLVII. Las demás que establezcan la Ley de Seguridad Pública y otras disposiciones aplicables.

Artículo 232. El cambio de la administración pública estatal, o de los mandos, no constituirá una causa para separar o remover al personal policial.

Artículo 233. La remoción del cargo, procederá en los supuestos previstos en la Ley de Seguridad Pública y demás que se señalen en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y tendrá por objeto la separación definitiva del miembro de la Policía Estatal, quedando completamente inhabilitado para desempeñar el servicio policial en el Estado.

Artículo 234. La Comisión de Honor y Justicia, podrá proponer a las o los miembros de la Policía Estatal sujetos a procedimiento disciplinario el uso de mecanismos alternativos de solución de controversia que pongan fin al procedimiento, siempre que no sean contrarios a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 235. La resolución expresa que ponga fin al procedimiento indicará:

I. Nombre del miembro de la Policía Estatal;

II. La determinación que podrá ser de:

a) Correctivo disciplinario;

b) Remoción;

c) Baja;

d) Sobreseimiento, o

e) Sin responsabilidad.

III. Los fundamentos y motivos que la sustenten, y

IV. El nombre, cargo y firma de quien o quienes emitan la resolución.

Artículo 236. Para la imposición de la sanción, se tomará en consideración los factores siguientes:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley de Seguridad Pública y este Reglamento;

II. Las circunstancias socioeconómicas del infractor;

III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;

IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, así como, las condiciones socio-económicas;

V. La antigüedad del servicio;

VI. Intencionalidad o negligencia;

VII. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

VIII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

La resolución que se dicte, deberá estar debidamente fundada y motivada, contener una relación sucinta de los hechos y una valoración de todas y cada una de las pruebas aportadas.

La resolución que contenga la determinación impuesta, deberá hacerse del conocimiento de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado y del Sistema Estatal y Nacional de Información, e inscribirse en el expediente personal del elemento policial sancionado, especificando además la causa de la misma.

Capítulo VII
Recurso de Reconsideración

Artículo 237. Contra las resoluciones que ponen fin al procedimiento dictadas por la Comisión de Honor y Justicia, procede el recurso de reconsideración que será interpuesto ante la autoridad emisora, y tendrá por objeto confirmar, revocar o modificar la resolución recurrida.

Artículo 238. El término para interponer el recurso de reconsideración, será dentro de cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos la notificación. La tramitación del recurso se sujetará a las normas siguientes:

I. Se iniciará mediante escrito en el que deberán expresarse los agravios que a juicio del infractor sancionado le cause la resolución, acompañando copia de ésta y constancia de la notificación;

II. La autoridad acordará sobre la admisibilidad del recurso, y

III. La autoridad emitirá resolución dentro del término de quince días hábiles, contados a partir de su radicación, notificándolo al interesado en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

Artículo 239. La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución recurrida, cuando así lo solicite la o el promovente, conforme a las reglas siguientes:

I. Que se admita el recurso;

II. Que la ejecución de la resolución recurrida produzca daños o perjuicios de imposible reparación en contra del recurrente, y

III. Que la suspensión no traiga como consecuencia la consumación o continuación de actos u omisiones que impliquen perjuicios al interés social o al servicio de seguridad pública.

La resolución definitiva recaída al recurso de reconsideración, será firme, por consecuencia no procede recurso o medio de impugnación ordinario alguno.

T R A N S I T O R I O S

Primero. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Segundo. Los procedimientos iniciados con anterioridad a la vigencia del presente Reglamento, se resolverán conforme a las disposiciones que se encontraban vigentes.

Tercero. Con la entrada en vigor del presente Reglamento, se abroga el Reglamento del Servicio de Carrera Policial para el Estado de Guerrero, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 21, de fecha 15 de marzo de 2011, así como, todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento de igual o menor jerarquía.

Cuarto. El personal policial que obtenga el Certificado Único Policial y que satisfaga los requisitos de permanencia ingresará y será homologado a la carrera policial, según corresponda, en la jerarquía y grado, así como, antigüedad y derechos que resulten, de conformidad con lo previsto en este Reglamento, en la Ley de Seguridad Pública y en la Ley General.

Quinto. La Secretaría de Seguridad Pública, de manera progresiva y en el plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Reglamento, deberá hacer que se practique a sus elementos las evaluaciones periódicas de permanencia, verificar que cuenten con el certificado único policial y cumplan con todos los requisitos que demanda el modelo policial a que se refiere la Ley General. Los elementos que no cumplan con lo anterior dentro de los plazos establecidos para tal efecto, serán separados del servicio en términos de lo dispuesto por la ley de la materia.

Sexto. El Consejo de Desarrollo Policial, deberá aprobar dentro de los ciento ochenta días naturales contados a partir de la publicación del presente Reglamento, los proyectos de Manual de Organización de la Carrera Policial; Manual de Procedimientos de la Carrera Policial; Catálogo General, la Descripción y el Perfil de Puestos de la Carrera Policial y el Registro Estatal de Personal de Seguridad Publica.

Dado en el Recinto de las Oficinas del Poder Ejecutivo del Estado, ubicado en el número 62, en Boulevard René Juárez Cisneros, de la Ciudad de los Servicios en Chilpancingo de los Bravo, capital del Estado de Guerrero, al primer día del mes marzo del año dos mil veintidós.

LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO.
MTRA. EVELYN CECIA SALGADO PINEDA.
Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
MTRO. LUDWIG MARCIAL REYNOSO NUÑEZ.
Rúbrica.

EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA.
MTRO. EVELIO MENDEZ GÓMEZ.
Rúbrica.

Secretaría
General de Gobierno

Dirección General del Periódico Oficial

TRANSFORMANDO
GUERRERO
GOBIERNO DEL ESTADO
2021 - 2027

TARIFAS

INSERCIONES	
POR UNA PUBLICACION CADA PALABRA O CIFRA	$ 2.40
POR DOS PUBLICACIONES CADA PALABRA O CIFRA	$ 4.00
POR TRES PUBLICACIONES CADA PALABRA O CIFRA	$ 5.60

PRECIO DEL EJEMPLAR	
DEL DIA	$ 18.40
ATRASADOS	$ 28.01

DIRECTORIO

Maestra Evelyn Cecia Salgado Pineda
Gobernadora Constitucional

M.A. Ludwig Marcial Reynoso Núñez
Secretario General de Gobierno

Lic. Carlos Alberto Villalpando Milián
Subsecretario de Gobierno, Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos

Licenciada Daniela Guillén Valle
Directora General del Periódico Oficial

Recinto de las Oficinas del Poder Ejecutivo del Estado
Edificio Montaña 2° Piso
Boulevard René Juárez
Cisneros Núm.62
Col. Ciudad de los Servicios
C.P 39074

E-mail: periodicooficial@guerrero.gob.mx
Chilpancingo de los Bravos, Guerrero
Teléfonos: 74-71-38-60-84
74-71-37-63-11


SECRETARÍA DE
SEGURIDAD
PÚBLICA
DEL ESTADO DE GUERRERO
La violencia digital
se sanciona
La Ley Olimpia protege a todas
y todos de delitos que violenten
la intimidad sexual a través
de medios digitales
Se castiga
hasta con 6 años
de prisión
Comunícate con la
Policía Cibernética
747 471 9201
747 494 9650, Ext. 10218 y 10219